

21
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**REGIMEN GENERAL DE PERSONAS FISICAS
CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN EL
SECTOR COMERCIAL 1992**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A N :
IRMA CRUZ ARCE
ROCIO RODRIGUEZ LARIOS**

**DIRECTORA DE TESIS:
C.P. RUTH LOPEZ VELAZQUEZ**

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**REGIMEN GENERAL DE PERSONAS FISICAS CON
ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN EL SECTOR
COMERCIAL 1992.**

Página

INTRODUCCION.....	1
1. DISPOSICIONES GENERALES	2
1.1 El Sector Comercial	2
1.2 Persona Física	2
1.3 Sujetos del Impuesto	8
1.4 Régimen General	8
2. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL 1987 A 1991	9
3. FORMAS DE TRIBUTACION DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVI- DAD EMPRESARIAL	18
3.1. Del Régimen General de las Actividades Empresariales Impuestos Sobre la Renta 1990.	
3.1.1. Sujeto	19
3.1.2. Objeto	19
3.1.3. Base	19
3.1.4. Tarifa	20
3.1.5. Obligaciones	20
3.1.6. Deducciones	22
3.1.7. Pagos Provisionales Impuesto Sobre la Renta	24
3.1.8. Declaración Anual.....	27
3.1.9. Deducciones Adicionales para quienes presentan declaración anual.....	34
3.1.10 Tarifa Anual.....	35
3.1.11 Pagos provisionales acreditables contra el impuesto anual	36
3.1.12 Reducción de Impuesto	36
3.2. Impuesto al Valor Agregado 1990	37
3.2.1 Sujeto	37
3.2.2 Objeto	37
3.2.3 Tasa	37
3.2.4 Traslación de impuesto	37
3.2.5 Acreditamiento del impuesto	38
3.2.6 Tasa de impuesto en zonas fronterizas	38
3.2.7 Tasa 0%	39
3.2.8 Tasa 6%	40
3.2.9 Tasa 20%	40

3.2.10	Traslación de impuesto a entidades de derecho público	41
3.2.11	Residentes en territorio nacional	42
3.2.12	Concepto de impuesto acreditable	42
3.2.13	Requisitos para acreditamiento	43
3.2.14	Pagos Provisionales	44
3.2.15	Declaración anual	44
3.2.16	Obligaciones del contribuyente	44
3.3.	Impuesto al Activo 1990	46
3.3.1	Sujeto	46
3.3.2	Tasa	46
3.3.3	Base	46
3.3.4	Contribuyentes con reducción de I.S.R.	48
3.3.5	Actualización de activos	48
3.3.6	Concepto de activos financieros	49
3.3.7	Deducciones actualizadas	49
3.3.8	Opción para computar el impuesto	50
3.3.9	Exenciones	50
3.3.10	Pagos provisionales	51
3.3.11	Declaración anual	51
3.3.12	Acreditación de ISR	52
3.3.13	Devolución del impuesto enterado en exceso	52
3.3.14	Concesión del uso o goce de bienes	53
3.3.15	Acreditamiento contra los pagos provisionales	54
3.3.16	Opción para actividades empresariales	54
3.4.	Modificaciones del Régimen General de la Actividades Empresariales Impto. Sobre la Renta 1991	56
3.4.1	Sujeto	58
3.4.2	Objeto	58
3.4.3	Base	58
3.4.4	Tarifa	59
3.4.5	Obligaciones	61
3.4.6	Declaración anual	62
3.4.7	Pagos provisionales con aplicación de subsidio	63
3.4.8	Ajustes a los pagos provisionales	63
3.5.	Impuesto al Valor Agregado 1991	65
3.5.1	Tasa general 10%	65
3.5.2	Enajenaciones que se consideran prestación de servicios	65
3.5.3	Tasa exención en función de ingresos	66
3.5.4	Acreditamiento del impuesto	66
3.5.5	Obligaciones de los contribuyentes	67
3.6.	Impuesto al Activo 1991	67
3.6.1	Sujeto	67

3.6.2 Tasa	67
3.6.3 Base	68
3.6.4 Activos fijos, gastos y cargos diferidos	69
3.6.5 Deduciones autorizadas	69
3.6.6 Opción para computar el impuesto	70
3.6.7 Exenciones	71
3.6.8 Pagos provisionales	71
3.6.8 Ajuste opción Artículo 7-A	73
3.6.9 Acreditamiento del impuesto al activo	73
3.6.10 Devolución del impuesto al activo	74
3.6.11 Concesión del uso o goce de bienes	75
3.7. Modificaciones del Régimen General de Actividades Empresariales Impto. Sobre la Renta 1992	
3.7.1 Deduciones	76
3.7.2 I.S.R. sobre Utilidad Fiscal Empresarial	80
3.7.3 Cálculo de los pagos provisionales	81
3.7.4 Ajustes a los pagos provisionales	83
3.7.5 Cuenta de Capital de Actividad Empresarial	88
3.7.6 Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Meta	89
3.7.7 I.S.R. de Utilidades no provenientes del CUFEN	91
3.7.8 Acumulación optativa de Retiros en Declaración Anual	92
3.8. Impuesto al Activo 1992	93
3.8.1 Terrenos	93
3.8.2 Activos fijos e Inventarios de residentes en el extranjero	93
3.8.3 Deudas deducibles	94
3.8.4 Opción de pago de impuesto del penúltimo ejercicio	94
3.8.5 Sujetos exentos de pago	94
3.8.6 Plazo de pago	95
3.9. Impuesto al Valor Agregado	96
4. CASO PRACTICO	97
5. CONCLUSIONES	132
6. BIBLIOGRAFIA	134
7. ABREVIATURAS	138

INTRODUCCION

El enfoque que se pretende dar al presente estudio es comentar en forma breve las reformas de la ley que afectan a las personas físicas, las cuales han tenido cambios importantes definidas en diversas actividades sujetas de gravamen ampliando el concepto de sus ingresos.

El fenómeno socio-económico de mayor trascendencia en las relaciones entre Estado y ciudadanos lo constituye la obligación del pago de sus impuestos con lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a buscado la forma de transmitir a los contribuyentes el conocimiento de las principales leyes de nuestro país, para que los ingresos recibidos sean destinados al gasto público.

Las personas físicas con actividad empresarial a lo largo de los años 1987 a 1991 han sufrido cambios notables en el manejo de sus obligaciones y en las formas de pago de sus contribuciones, y debido a estos cambios es como se han venido simplificando algunos trámites.

Durante el año 1990 se pudieron observar algunas modificaciones importantes en donde se diferencian las personas físicas de Régimen General a Régimen Simplificado según los montos de sus ingresos anuales.

La Ley muestra una estructura de las actividades que tienden a globalizar los impuestos, ampliando el concepto del ingreso gravable y la acumulación de ingresos tradicionalmente mercantiles, como comisiones, mediaciones, enajenación de inmuebles y arrendamiento de bienes.

Dentro de los capítulos que a lo largo de esta tesis se irán desarrollando se podrá observar las etapas por las cuales han pasado las personas físicas con actividad empresarial en el sector comercial.

1. DISPOSICIONES GENERALES

Para poder entender las disposiciones generales es indispensable conocer algunos conceptos básicos que nos ayudarán a comprender mejor el tema que desarrollaremos.

1.1 Sector Comercial :

Es la implementación de procedimientos ágiles y adecuados de producción, envasamiento, presentación al público, difusión y distribución de tal manera que el consumidor desee y pueda adquirirlo.

Es la actividad de negociar comprando, permutando generos o mercancías.

1.2 Persona Física :

- Es aquella que tiene capacidad jurídica para suceder a la personalidad que se adquiere por medio del nacimiento y la vida

- Es todo ser humano dotado de capacidad de goce, es decir de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones.

De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación (C.F.F.); es aquella que realiza alguna actividad ya sea por enajenación de bienes o la prestación de algun servicio, y por el cual perciba un ingreso en efectivo, en bienes o a crédito y por lo que está obligada a pagar un impuesto sobre los mismos.

Actividad Empresarial:

Actividad.- Es una acción.

Empresarial. Se refiere a la acción de emprender algún negocio comercial u industrial.

Las actividades empresariales son aquellas acciones arduas que se emprende decididamente y que en este caso lo lleva a cabo una persona denominada empresario

En virtud de que en la presente tesis se tratará exclusivamente el tema de actividad empresarial de carácter comercial, primeramente se definirá que se entiende por actividad comercial para después conceptualizar que son las actividades empresariales comerciales.

Actividad comercial:

Por comercial se entiende lo relativo a comercio, ahora bien comerciar es negociar comprando y vendiendo o permutando

De lo anterior se concluye que un comerciante es aquel que comercia, a quien le son aplicables las leyes mercantiles y que lleva a cabo el comercio, o sea negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando mercancías.

También se puede decir que comerciante es la persona que lleva a cabo un conjunto de operaciones de carácter lucrativo sobre cambio y distribución de mercancía, capitales y servicios.

Ahora bien desde el punto de vista jurídico también se considera comerciante a la persona que teniendo la capacidad legal para ejercer el acto de comercio hace de él su ocupación habitual u ordinaria.

Por lo que se consideran actos de comercio a los actos jurídicos cuya finalidad es producir para el mercado mediante la organización de los factores de la producción como son: elementos naturales, el capital y el trabajo.

Es importante definir que se entiende por actividades comerciales de las personas físicas, de lo cual se puede decir que se considera que una persona física tiene actividades empresariales, cuando esta hace del comercio y de los actos de comercio y de los actos comerciales su principal actividad y la fuente principal de sus ingresos para lucrar y subsistir.

Conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente y al Código Fiscal de la Federación se consideran actividades empresariales las siguientes

A) Comercial.

B) Industrial.

C) Agrícola.

D) Ganadera.

E) Pesquera.

F) Silvícola (Cría y cultivo de bosques o montes).

A continuación se explicará cada una de estas actividades.

- Actividades Comerciales :

Estas actividades son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y se dan en la compra-venta de cualquier producto.

De acuerdo al Código de Comercio son actos de comercio los siguientes :

1.- Todas las adquisiciones enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento artículos, muebles o mercadería sea en estado natural o sea desde haber sido trabajados

2. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial

3 Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles

4.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.

5.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados.

6.- Las empresas de fábricas y manufacturas

7.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo

8.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.

9.- Las empresas de comisiones, de agencia, oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta en público.

10.- Las empresas de espectáculos públicos.

11.- Las operaciones de comisión mercantil.

12.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles.

13.- Las operaciones en bancos.

14.- Todos los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

15.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bono de prenda librados por los mismos.

16.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

17.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se deriven de una causa extraña al comercio

18.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.

19.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que les tiene a su servicio.

20.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de su finca o de su cultivo.

21.- Cualquier otro de naturaleza análoga a los expresados en el Código de Comercio.

En caso de duda, de la naturaleza comercial del acto será por atributo judicial.

Y también serán actividades de comercio todas aquellas que no estén comprendidas en las siguientes fracciones

- Actividades Industriales :

2 Estas actividades son las que se entienden como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

- Actividades Agrícolas :

3. Estas actividades son las que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- Actividades Ganaderas :

4. Estas actividades consisten en la cría y engorda del ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- Actividades Pesqueras :

5. Estas actividades incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- Actividades Silvícolas :

6. Estas actividades son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

1.3 Sujeto del Impuesto:

I. Son las personas físicas y morales residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país respecto de los atribuibles a dicho establecimiento.

III.- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

1.4 Régimen General :

Es una forma de reglamentar a todas aquellas personas físicas y morales, cuyos ingresos por actividad empresarial e intereses obtenidos en el año anterior excedan de 500 millones de pesos.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL 1987 A 1991

A continuación presentamos una explicación de las situaciones por las que han pasado las personas físicas con actividad empresarial desde 1987 a 1991, ya que han sido los años en los cuales se han dado cambios significativos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Desde años atrás se ha podido ver como todas las personas realizan alguna actividad por la cual perciban algún ingreso y con ello se creó al paso del tiempo la necesidad de reglamentar y hacer un sistema tributario legal el cual fuera estructurado de tal manera que las personas pudieran ubicarse en algún título y régimen conforme estuviera la Ley dividida y que de acuerdo con su actividad e ingresos el sujeto pudiera identificarse.

El 20 de julio de 1921 es cuando se establece un Impuesto Federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, mismo que se denomina " Ley del Centenario " en virtud de que el impuesto se cubriría en la forma de timbre con estampillas que llevarían la leyenda distintiva del Centenario.

Una de sus características principales es que es transitoria, la cual es derogada en el decreto del 21 de febrero de 1924, misma que se marca en el inicio del Sistema Cédular que rigió en nuestro país por aproximadamente 40 años y es en la Ley del 18 de marzo de 1925, cuando por primera vez se denominó Ley del Impuesto Sobre la Renta, decreto que rigió 16 años durante los cuales sufre diversas modificaciones para estar acorde con el crecimiento económico del país, en este período se creó la " Ley del Superprovecho " el 27 de diciembre de 1939 misma que se derogó el 31 de diciembre de 1941 por ser cohercitiva a las libertades individuales y se redujeron cédulas, a veces fueron 6, 7, u 8 cédulas que a veces aumentaban y otras se disminuían hubo cambios sustanciales hasta el 30 de diciembre en que se restituyen las siete cédulas que funcionaron hasta el 31 de diciembre de 1979 fecha en que se transforma el Sistema Cédular de

legislaciones anteriores en Global Personal dividiendo la Ley en Títulos y estas a su vez en Capítulos. Es a partir de 1979 cuando se abandona el Sistema Cedral por el Global que estaba constituido de la siguiente manera

A) Impuesto al Ingreso Global de las Empresas (título II) subdividido en:

Contribuyentes Mayores (capítulo II y III)

Contribuyentes Menores (capítulo V)

B) Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas (título III) subdividido en :

Sobre Productos del Trabajo (capítulo I)

Sobre Productos o Rendimientos de Capital y Otros Ingresos

(capítulo II)

Ingreso Global (capítulo IV)

Por su modernidad, falta de dominio y conocimiento de la nueva Ley provocó que no se diera cambio alguno en la Ley hasta el 13 de junio de 1977, cuando se implementó la Tasa Complementaria Sobre Utilidades Brutas Extraordinarias (TACOSUBE), que tenía su antecedente en la Ley Sobre Utilidades Excedentes. Esta nueva Ley tuvo como consecuencia quejas, reclamos y ocasionando que en 1978 se derogara

Es después en 1986 cuando se estableció los 162 artículos que perduraron hasta 1986, donde se daba un nuevo tratamiento a las personas morales con fines no lucrativos y a los residentes en el extranjero que tienen ingresos de fuentes de riqueza en Territorio Nacional.

La siguiente Reforma de importancia se dió en 1981 cuando se estableció un régimen en la enajenación de acciones, dando como resultado que quedaran gravadas las ganancias por dichas enajenaciones.

Se creo un capítulo especial para las Sociedades Mercantiles y Controladoras. Debido a la etapa de Industrialización que atravesaba el país y para fomentar este auge en 1982 se creo el título VI que reglamentaba lo relativo a los Estímulos Fiscales.

Otro importante cambio se dió en 1984 cuando se dictaron varias adecuaciones en el tratamiento de los dividendos que incluía entre otros los pagos provisionales, el acumulamiento de los ingresos, el incremento de los impuestos, relativos tanto a Sociedades Mercantiles como a Personas Físicas en México o residentes en el Extranjero

En 1986 las tarifas correspondientes a los artículos 90, 96, 141 aplicables a personas físicas para ingresos mensuales, cuatrimestrales y anuales respectivamente fueron nivelados y regulados solo en 20 renglones notándose una desgravación en forma general en sus tablas.

Se implementó la obligación de presentar declaraciones informativas en relación a:

- Los 50 principales clientes.
- Los 50 principales proveedores.
- A la personas que se les hubiera efectuado retenciones de Impuesto

Sobre la Renta (I.S.R.), para efectos del cruce de información.

En 1987 se introdujeron en materia de este gravamen cambios sustanciales y trascendentales para lograr lo que sea denominado la " Aplicación de la Base ". Como es lógico de suponer un cambio tan radical como el que se comenta, no era posible hacerlo de un día para otro, y es debido a lo anterior que dentro de la Reforma de Ley se estableció que el nuevo Régimen entraría en vigor en un 100%, hasta el año de 1991, y durante los años comprendidos entre 1987-1990 inclusive se estaría en una época de transición durante la cual coexistirían dos sistemas para determinar el (I.S.R.); El primero denominado " Base Ampliada " y el segundo llamado " Tradicional ".

Así el impuesto determinado conforme a la Base Ampliada iría cubriendo el calculado en la Base Tradicional, de la siguiente manera

AÑO	BASE AMPLIADA	BASE TRADICIONAL	IMP. TOTAL
1987	20%	80%	100%
1988	40%	60%	100%
1989	60%	40%	100%
1990	80%	20%	100%
1991	100%	0%	100%

Para poder aplicar éstas dos bases se aprobó una Ley con dos divisiones:

- El Título II de la Ley que regulaba a las Sociedades Mercantiles hasta 1982 se convirtió en un nuevo Título VII llamado " Del Sistema Tradicional " del I.S.R. a las Actividades Empresariales

- El Título VII recogió el articulado que tenía anteriormente el Título II agregándole a cada artículo la palabra Bis. También se incluyen en éste a las Actividades Empresariales de las Personas Físicas.

- Se creó un nuevo Título II " De las Sociedades Mercantiles " conocido como " Nueva Base " para las Sociedades Mercantiles siendo el objeto del nuevo Título el reconocer en la Ley la inflación.

Así las personas físicas con actividades empresariales, estuvieron sujetas a las Sociedades Mercantiles es decir; deberán determinar el I.S.R. a pagar de conformidad con la Base Ampliada y la Base Tradicional.

Cabe hacer mención que los contribuyentes menores siguen sujetos al pago de cuota fija siempre y cuando sus ingresos sean menores de 23 millones

En 1988 al tratar de consolidar el Sistema Fiscal las reformas que hubo, fueron con el fin de cubrir dichas deficiencias

Algunas de dichas reformas fueron :

- Para efectos de la Base Ampliada se consideran contribuyentes con mediana capacidad administrativa aquellos cuyos ingresos no excedan de 350 veces el salario mínimo general (S.M.G.) elevado al año.

- En relación con el Período de Transición, si un contribuyente obtenía ingresos acumulables para efectos de la base ampliada, también debería considerarlo igual para efectos de la Base Tradicional en ejercicios distintos.

- En materia de Personas Físicas; las Tarifas de los artículos 80, 86 y 141 se reducen en la tasa máxima al 50% respecto a los pagos provisionales para las personas físicas dedicadas a actividades empresariales, las reformas son similares a las mencionadas para las Sociedades Mercantiles.

En cuanto a las deducciones autorizadas para Personas Físicas con Actividad Empresarial se encuentran las siguientes .

Las devoluciones cuando se reciban y los descuentos y bonificaciones cuando se hagan las adquisiciones de mercancías que se utilicen para prestar servicios o fabricar bienes se reduce la tasa del impuesto a pagar de un 55% a un 50% en los pagos provisionales, con el fin de uniformar la ley se aplican reglas similares que a las Personas Morales, con su reconocimiento de inflación y ajustes.

Se reforma el artículo 115 fracción I con el objeto de cambiar el método de cuantificación de los ingresos para calificar como contribuyente menor. Ahora serán aquellos cuyos ingresos en el año calendario anterior no hubiesen excedido de 32 veces el s.m.g. de la zona geográfica elevado al año.

Recapitulando el año de 1987 podemos afirmar que la base tradicional se calculó conforme a la Ley vigente en 1986 y que nuestra preocupación debería enfocarse a la base nueva (Título II).

Lo anterior obligó a las empresas a contratar expertos fiscales para que instruyeran a los contadores de las empresas de cómo aprovechar la información contable existente para poder calcular el impuesto sobre la nueva base.

Los cambios estriban en modificar la base gravable de las personas físicas que realicen actividades empresariales y que no califican como contribuyentes menores, estos cambios entrarán en forma gradual durante los años de 1987, 1988, 1989, 1990 en las proporciones de 20%, 60%, 80% respectivamente, entrando en vigor la reforma al 100% en el año de 1991.

Se aplicarán en forma simultánea y paralela dos bases gravables, la tradicional y una nueva, se trata de reconocer que existe en el país un alto grado de endeudamiento por lo que en caso de entrar en vigor al 100% la nueva ley en el año de 1987, hubiera causado un ambiente de inseguridad jurídica y muy probablemente, evasión fiscal a grandes niveles.

Así se crea un nuevo Título VII "Del sistema tradicional del impuesto sobre la renta a las Actividades Empresariales" que regiría durante la llamada época de transición 1987 - 1990.

Con respecto al sistema tradicional seguirán acumulando o deduciendo en su totalidad los intereses, deberán de determinar su costo de ventas, seguirán llevando control de inventarios y en el caso de activo fijo podrán, si la situación es procedente, aplicar la deducción adicional.

Al monto de la utilidad bajo los diferentes sistemas en ejercicios anteriores, en el sistema nuevo estas pérdidas deberán estar representadas (si son anteriores al 31 de diciembre de 1980), es decir incluirán el efecto de la deducción inmediata, lo que implica reconocer la inflación por medio del impuesto correspondiente (35% o la tarifa máxima del 42% en caso de base tradicional). El cálculo de estas tasas se basa en el artículo 801 de LISR de 1987.

Las reglas antes mencionadas no solo serán utilizadas para el cálculo del impuesto anual, si no también para los pagos provisionales y en el caso de estos últimos, para efectos de la base nueva durante el año de 1987, el coeficiente de utilidad será el mismo que el del sistema tradicional siempre y cuando se haya incluido el efecto de la deducción adicional, en caso contrario se deberá calcular dicho efecto y así se obtendrá el coeficiente de utilidad.

Algunas de las Reformas Fiscales que se dieron durante 1987 fueron:

1. Cuantificación del impuesto inflacionario de los créditos (activos) así como de las deudas (pasivos).
- 2.- Desaparecen para fines fiscales en el título II los conceptos inventarios y costos de ventas y en su lugar surge la deducibilidad de las compras.
- 3.- En cuanto a la deducción de las inversiones se ven dos posibilidades.

a) La actualización de la depreciación en función del tiempo transcurrido entre la fecha de adquisición la del último mes de la primera mitad del ejercicio.

b) En el caso de adquisiciones de activo fijo nuevo que no sea mobiliario y equipo, surge la alternativa de efectuar una deducción acelerada y por una única vez.

A partir de 1989 se implementó el uso de una sola base tributaria y reconociendo la

complejidad de su cálculo, se estableció como fecha límite del pago provisional el día 17 de cada mes además con el fin de mejorar la equidad y la eficiencia del Sistema Fiscal se redujo el I.S.R. de las personas físicas con ingresos menores, disminuyendo las tasas marginales en todos los estratos de la tarifa y se sustituyó la reducción del S.M.G. por un crédito fiscal del 10% sobre el mismo concepto.

En virtud de la disminución gradual de importancia en los pagos provisionales se estableció un nuevo impuesto mínimo, complementario al I.S.R. que grava los activos de las empresas con una tasa del 2%, se presupuesta como un renglón importante en los ingresos de la Federación.

En 1990 se sustituye el concepto que definía a las Sociedades Mercantiles, para incluir un género más amplio de contribuyentes bajo el rubro de Personas Morales, el cual incluye además las Sociedades Cooperativas, Sociedades Cíviles, Asociaciones Cíviles y toda otra Persona Moral que conforme a las nuevas definiciones no queda comprendida en el término de entidades no lucrativas. De esta forma se incorporan al Sistema de tributación de I.S.R. que anteriormente solo aplicaba a las Sociedades Mercantiles.

Así mismo se incorpora en la Ley la aclaración de que tanto los ingresos a considerar para el cálculo del Coeficiente de Utilidad, como los ingresos del ejercicio por el que se este determinando un pago provisional deben ser los " nominales ".

Ingresos Nominales : Son los acumulables sin ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

Se introduce un régimen opcional a las Actividades empresariales:

Las Personas Físicas que obtengan ingresos por Actividades Empresariales, siempre que los ingresos propios de su actividad en el año de calendario anterior no excedan de 500 millones.

**NO
EXISTE
PAGINA**

3 FORMAS DE TRIBUTACION DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL

En este capítulo explicaremos las disposiciones contenidas en las leyes de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo de los años más importantes en los que se dieron cambios relevantes para las personas físicas con actividad empresarial en el régimen general de ley.

3.1 PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1990

De acuerdo a las modificaciones establecidas para el año 1990 para el Título IV de las personas físicas con actividad empresarial encontramos las siguientes:

Se hicieron importantes ajustes a las tarifas a cargo de las personas físicas, los cuales resumiremos enseguida:

a).- Se redujeron en un promedio del 20% en los niveles bajos y hasta en un 35% en los niveles más altos, en comparación con las vigentes en enero de 1989.

b).- Se disminuyó del 40% al 50% la tasa máxima, a efecto de hacer las tarifas más competitivas internacionalmente. Recuerdese que en 1986 y 1987 la tasa máxima era del 55%; en 1988 fue de 50% y en 1989 fue de 40%. Esto nos lleva a concluir que realmente las autoridades han dado un paso trascendental en los últimos años. Están buscando disminuir la evasión e incentivar el esfuerzo productivo, lo cual seguramente lo lograrán.

c).- Los pagos provisionales en los casos de honorarios profesionales, Actividades Empresariales de los demás ingresos, así como las retenciones de sueldos que hagan las

personas físicas y las morales con fines no lucrativos serán mensuales. En el caso de arrendadores personas físicas continúan con sus pagos provisionales cuatrimestrales.

d).- Se adicionó a este Título la acumulación de la ganancia inflacionaria como concepto de ingreso. Ello es aplicable solamente en algunos casos que en forma específica prevé la Ley, básicamente tratándose de ingresos por arrendamiento (por las deudas relacionadas con el inmueble), de ingreso por actividades empresariales y finalmente para los demás intereses y ganancia cambiaria que obtengan las personas físicas.

3.1.1 SUJETO

Son las personas con alguna actividad empresarial en el sector comercial, industrial, agrícola, ganadero, de pesca y silvícola, de acuerdo al art. 107 L.I.S.R.

3.1.2 OBJETO

Que realicen pagos por concepto de ingresos obtenidos dentro del sector comercial.

3.1.3 BASE

Mensual: Ingresos acumulables menos deducciones autorizadas.

Anual: Ingresos acumulables menos deducciones autorizadas y en su caso la amortización de pérdidas fiscales.

3.1.4 TARIFAS

Mensual: Se aplicará la tarifa del Art. 80 L.I.S.R. adecuándolo mes a mes, haciendo dos ajustes en el séptimo y último mes.

Anual : Se aplicará la tarifa del Art. 141 L.I.S.R. para determinar el impuesto anual.

3.1.5 OBLIGACIONES

Los contribuyentes que obtengan ingresos, además de efectuar los pagos de este impuesto sobre la renta tendrán las siguientes obligaciones:

Las modificaciones que se presentaron en comparación con el año 1989 son las que se enmarcan con letras más oscuras.

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Llevar contabilidad.

Los residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción así como la III y la IV llevarán libros de contabilidad, registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales relacionados únicamente con el establecimiento en el extranjero y lo conservará en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación (C.C.F.) y Art. 59 L.I.S.R.

III. Expedir comprobantes.

IV. Llevar un registro específico de inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del Art. 51 de L.I.S.R.

V. Llevar un registro de las operaciones que efectúen en títulos de valor emitidos en serie.

VI. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, de acuerdo con C.C.F.

VII. Formular un Estado de Posición Financiera y levantar inventarios de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Quando el contribuyente deje de realizar actividades empresariales deberá formular Estado de Posición Financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

VIII. En la declaración anual que se presenta determinarán utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Así mismo, en el mes de febrero de cada año deberán presentar en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcione información de las operaciones efectuadas en el año calendario anterior con los cincuenta principales clientes y los cincuenta principales proveedores, deberán proporcionar, además en su caso, información de las personas a las que se les hubiera efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el mismo año calendario.

Quando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá de proporcionar en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general. Dichos dispositivos serán devueltos al contribuyente por las autoridades fiscales dentro de los seis meses siguientes a su presentación.

Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas mecanizados o cuando su equipo de cómputo pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Cuando se trate de las declaraciones a que se refiere los Arts 83 fracción V y Art 123 fracción III de L.I.S.R. la información sobre las retenciones efectuadas también deberán proporcionarse dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior

IX. Llevar un registro de deudas, créditos y efectivo en moneda extranjera en el que se distinga por moneda de cada país y por tipo de cuenta considerando el efectivo y de créditos exigibles a la vista, a los primeros que se enajenen como los últimos que se adquirieron.

3.1.8 DEDUCCIONES

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las siguientes deducciones:

Se considerará el 80% del saldo de la deuda correspondiente al capital al fin de año para efectos de la deducción adicional por inflación.

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados que se utilicen para prestar servicios, para enajenarlos, disminuidos con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósitos de bienes o mercancías, la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

III. Los Gastos.

IV. Las Inversiones.

V. La diferencia entre inventarios final e inicial de un año calendario, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito o de fuerza mayor, o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de Art.108 de L.I.S.R.

VII. Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de la tecnología, en los términos del art. 27 de L.I.S.R. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 35% .

VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del art. 28 de la L.I.S.R. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 35% .

IX. Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada conforme a lo dispuesto en el Art. 7-B de L.I.S.R

La utilidad fiscal se obtendrá de los ingresos por actividades empresariales las deducciones a las que se refiere este artículo. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos por actividades empresariales obtenidos en un año calendario y las deducciones autorizadas en este Título IV Capítulo VI de L.I.S.R.

3.1.7 PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo VI de L.I.S.R. efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago, conforme a los meses que a continuación se señalan:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se debió haber presentado la declaración anual. Para este efecto se dividirá la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, adicionada, en su caso, con el importe de la deducción a que se refiere el Art. 51 de L.I.S.R., entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Cuando en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior de esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Dentro de esta fracción I se eliminaron los párrafos correspondientes a la Disminución de Ganancias Inflacionarias y Aplicación de créditos ajustados.

II. La utilidad fiscal estimada para el pago provisional que se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad fiscal calculado conforme a la fracción anterior por los ingresos nominales por actividades empresariales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal estimada conforme a esta fracción, se le restará en su caso la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida a la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serían las cantidades que resulten de aplicar la tarifa determinada conforme al segundo párrafo siguiente, a la utilidad fiscal que se obtenga conforme a la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

IV. En el séptimo mes del ejercicio y en el último mes del mismo, los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales conforme a lo siguiente:

a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio y último día del mes de noviembre de dicho ejercicio, se restará al monto de las deducciones autorizadas, correspondientes a los mismos períodos; así como, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales.

Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles, se les restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

b) Los ajustes en el impuesto, se determinarán aplicando al resultado obtenido conforme al

inciso anterior la tarifa determinada conforme al segundo párrafo siguiente a la fracción IV antes mencionado. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados, correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste de que se trate. Y en el caso del segundo ajuste, se restará también la diferencia de impuesto efectivamente pagado conforme al primer ajuste. Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes, se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere el Cap. VI L.I.S.R

Cuando el monto del primer ajuste sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio. Siempre que se cumplan los requisitos que señale el Reglamento. Contra el impuesto determinado de acuerdo al Art. 141 de la L.I.S.R. ,solo serán acreditables los pagos provisionales y las diferencias en los ajustes, efectivamente enterados.

Para efectuar los pagos provisionales y los ajustes a que se refiere la fracción III y el inciso b) de la fracción IV de éste art. 111 , la tarifa del Art. 80 de esta Ley, sumando a las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del período a que se refiere el pago provisional o el ajuste de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo, para calcular la tarifa aplicable y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en sus pagos provisionales y en los ajustes calculados en los términos de éste artículo, será acreditable una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente multiplicada por el número de meses que comprende el pago de que se trate. En los casos en los que el impuesto a

cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. No se efectuará este acreditamiento, cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo I a II de este Título por los que ya se hubiera efectuado

Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, el monto de los mismos se podrá disminuir, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de L.I.S.R

Los ingresos nominales a que se refiere este art.111 serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales, aun cuando no haya cantidad a enterar, excepto tratándose del ejercicio de iniciación de operaciones, o cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

3.1.8 DECLARACION ANUAL

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual, mediante declaración que presentarán durante el período comprendido durante los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Determinación de la Pérdida y Ganancia Inflacionaria

Los Intereses y la Pérdida Inflacionaria determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 7-B de la L.I.S.R.

Se establece que por intereses se considerarán, con independencia del nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase, entre otros los siguientes:

Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reporto, el monto de las comisiones derivadas de apertura o garantía de créditos, el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase a excepción de los que deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; las primas que se deriven de enajenaciones a futuro de moneda nacional o extranjera o la ganancia por la enajenación de bonos, valores u otros títulos de crédito que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas que expida la S.H.C.P..

En contratos de arrendamiento financiero, se considerará interés la diferencia entre el total de pagos que deban realizarse y el monto original de la inversión.

Así mismo cuando las operaciones señaladas se ajusten mediante la aplicación de índices o factores, dicho ajuste formará parte del interés devengado por dichos conceptos.

También se considerará interés la ganancia o pérdida cambiaria devengada que resulte por la fluctuación de moneda extranjera, incluyendo la correspondiente a principal y al interés mismo.

Determinación de los Intereses y de Pérdida o Ganancia Inflacionaria

Tratándose de intereses a favor se considerarán los devengados mensualmente, a los que se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses; el resultado será el interés acumulable. en caso de que el componente inflacionario sea superior a los intereses devengados a favor, se generará una pérdida inflacionaria deducible.

En el caso de intereses a cargo del contribuyente, se considerarán los devengados en cada uno de los meses del ejercicio, a los que se restará el componente inflacionario de las deudas, inclusive las que no generen intereses; el resultado será el interés deducible. En caso de que el componente inflacionario sea superior a los intereses devengados a cargo, se generará una ganancia inflacionaria acumulable.

Cálculo del Componente Inflacionario

Para calcular el componente inflacionario deberá multiplicarse el factor de ajuste mensual por el saldo promedio medio mensual de créditos o deudas contratadas con el sistema financiero, adicionando con el saldo promedio de los demás créditos y deudas.

El factor de ajuste mensual se obtendrá considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publique.

En el caso de créditos o deudas en moneda extranjera, para calcular el componente inflacionario, aquellos se evaluarán a la paridad existente al primer día del mes.

El saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Conceptos que se Consideran Créditos a Favor

a) Títulos de crédito

Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se considerarán incluidos dentro de los créditos, los títulos de créditos denominados y pagaderos en moneda extranjera, únicamente cuando sean necesarios para realizar la importación o exportación de bienes o servicios.

b) Cuentas y Documentos por Cobrar excepto las siguientes:

1. Las que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales.
2. A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero
3. A cargo de funcionarios y empleados, así como de los prestamos efectuados a terceros.
4. Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.
5. Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

6. Las denominadas en moneda extranjera salvo que se trate de créditos que sean necesarios para realizar la importación o exportación de bienes o servicios.

No se incluire como crédito el efectivo en caja.

Conceptos que se Consideran Deudas a Cargo:

- a) Anticipos a clientes.
- b) Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero.
- c) Las aportaciones para futuros aumentos de capital.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles así como los adeudos fiscales, P.T.U., impuestos e indemnizaciones.

Se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Adquisición de bienes de servicios y rentas.

Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como la obtención del uso o goce temporal de bienes, y el precio o la contraprestación, se paga con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

2. Préstamos recibidos.

Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

El factor de actualización se calculará dividiendo el I.N.P.C. correspondiente al mes más reciente entre el más antiguo del período de que se trate menos la unidad.

Deducción de Inversiones:

Los contribuyentes podrán deducir las inversiones aplicando a su monto original los porcentos máximos que para cada tipo de bien establece la L.I.S.R. Tratándose de ejercicio irregulares o cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, esta se efectuará en el porcentaje que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado, respecto de doce meses.

Esta deducción se podrá incrementar mediante el ajuste del valor de las inversiones en la forma siguiente siempre y cuando se trate de ejercicio de doce meses:

Si se trata del ejercicio en que se inicie su deducción se considerarán dos situaciones:

1. Si la inversión se efectúa en un ejercicio anterior o antes del sexto mes del ejercicio, en este caso el monto original de la inversión se multiplicará por el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el mes de adquisición y el sexto mes del ejercicio en que se realiza la deducción, al resultado se aplicará el porcentaje de deducción que establece la L.I.S.R.

2. Si la inversión se efectúa después del sexto mes del ejercicio el monto original de la inversión se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el I.N.P.C. del mes en que se adquirió el bien y el sexto mes del ejercicio en que se efectúe la deducción. Al resultado se aplicará el porcentaje de deducción que corresponda.

Ambos casos tienen por objeto expresar el valor de adquisición de los activos en pesos del sexto mes del ejercicio.

Cuando se trate de ejercicios posteriores a aquel en que se inició su deducción, el monto

original se ajustará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el mes de adquisición y el sexto mes del ejercicio en que se realice la deducción.

Si se trata del ejercicio en que se agote la deducción, o bien cuando el contribuyente enajene los bienes, dejen de ser útiles o se destruyan por caso fortuito o fuerza mayor el monto original de la inversión se ajustará en los siguientes términos.

1. Si los supuestos se realizan después del sexto mes del ejercicio el monto original de la inversión se ajustará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el mes de adquisición y el sexto mes del ejercicio.

2. Si los supuestos se realizan antes del sexto mes del ejercicio el monto original se multiplicará por el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el mes en que se adquirió y el mes en que ocurra el supuesto de que se trate.

3.1.9 DEDUCCIONES ADICIONALES PARA QUIENES PRESENTEN DECLARACION ANUAL

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos en los señalados en este título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo las siguientes deducciones personales:

I. Derogada

II. Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

III. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

IV. Los donativos que satisfagan los requisitos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se otorgan en los siguientes casos:

a) Para obras públicas los servicios proporcionados por la Federación, Entidades Federativas o Municipios.

b) A Instituciones Asistenciales o de Beneficencia Autorizadas, conforme a las leyes de la materia. Así como a las Sociedades o Asociaciones Civiles que lleven a cabo actividades similares.

c) Para Instituciones Privadas que promuevan la cultura y las artes.

d) Para Sociedades o Asociaciones que otorgan becas para estudios superiores.

e) A Instituciones de Investigación Científicas y Tecnológicas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

Tratándose de donativos otorgados a Instituciones de enseñanza serán deducibles, siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación y sean destinados a la adquisición de bienes de inversión y se trate de donaciones no honorarias ni remunerativas, conforme a las reglas generales tal efecto lo determina la Secretaría de Educación Pública.

Para determinar la zona económica del contribuyente, se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año del que se trate.

Para que procedan las deducciones, se deberá comprobar mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

3.1.10 TARIFA ANUAL

Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas, todos sus ingresos, salvo a aquellos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pago impuesto definitivo. El resultado se aplicará a la tarifa del Artículo 141 de L.I.S.R..

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el 10% del equivalente al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

3.1.11 PAGOS PROVISIONALES ACREDITABLES CONTRA EL IMPUESTO ANUAL

Contra el impuesto anual calculado, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

3.1.13 REDUCCIONES DEL IMPUESTO

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, podrán efectuar las siguientes reducciones, en el impuesto que les corresponda conforme al artículo 141 de la L.I.S.R.:

- I. 40% si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura y 25% si los contribuyentes realizan actividades comerciales o industriales, en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.

3.2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 1990

DISPOSICIONES GENERALES

3.2.1 SUJETO

Están obligadas al pago del impuesto del valor agregado establecido en la Ley, las personas físicas y morales que en territorio nacional, realicen los actos o actividades que siguen:

3.2.2 OBJETO

- I. Enajenación de bienes
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento de uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importación de bienes o servicios.

3.2.3 TASA

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señale la Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forme parte de dichos valores.

3.2.4 TRASLACION DEL IMPUESTO

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado el impuesto del cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente establecido en esta ley.

3.2.5 ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley.

Forma de trasladarlo

El traslado del impuesto a que se refiere no se considerará volatorio de precios o tarifas incluyendo los oficiales.

3.2.6 TASA DE IMPUESTO EN ZONAS FRONTERIZAS Y PERIMETROS

LIBRES

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% a los valores que señale esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en las franjas fronterizas de 20 kilómetros paralelas a la línea divisoria internacional del norte del país, y la colindante en Belice, Centroamérica, o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora, de Baja California Sur siempre que la entrega material de bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en las citadas franjas o zonas.

Tratándose de importación se aplicará la tasa del 6% siempre que los bienes o servicios sean enajenados o utilizados en las mencionadas franjas o zonas.

Tratándose de la realización de los actos o actividades que a continuación se señalan, en dichas franjas fronterizas o zonas libres, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley las tasas del 15% o del 20% según sea el caso.

I. La enajenación e importación de los bienes.

a) Combustibles líquidos o gaseosos, aceites, grasas y lubricantes, derivados del petróleo, así como los productos de la petroquímica básica.

b) Vehículos sujetos a matrícula o registro mexicanos.

c) Inmuebles.

II. La prestación de servicios independientes.

III. El uso o goce temporal de inmuebles.

3.2.7 TASA 0% DE IMPUESTO

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

a) Animales y vegetales que no estén industrializados.

b) Los siguientes bienes:

1. Carne en estado natural

2. Leche y sus derivados, huevo

3. Harina de maíz de trigo y de nixtamal

4. Pan y tortillas de maíz y trigo

5. Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal

6. Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas

7. Café, sal común, azúcar, mascabado y piloncillo

c) Agua no gaseosa ni compuesta y hielo

d) Hule, palma y lechuguilla

e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga; motocultores para superficies reducidas, arados, rastras para desternonar la tierra arada;

cultivadoras para esparcir y desyerbar, cosechadoras, aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas etc. En la enajenación de la maquinaria y al equipo a que se refiere este inciso.

f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

Enajenaciones que se consideran Prestación de Servicios

El consumo de los alimentos a que se refiere este artículo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará como una prestación sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley

3.2.8 TASA DEL 6% DE IMPUESTO

I. Los productos destinados a la alimentación a excepción de

- a) Bebidas distintas de la leche.
- b) Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores
- c) Los productos aplicable a las tasas del 0% y del 20%.

II. Medicinas de patente

3.2.9 TASA 20% DE IMPUESTO

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 20% cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación e importación de los siguientes bienes.

- a) Caviar, salmón ahumado, angulas y champaña
- b) Televisores para imagen de color con pantalla de más de 75cm.

- c) Motocicletas de más de 50 cm³ cúbicos de cilindrada, esqui acuático motorizado.
- d) Armas de fuego y accesorios.
- e) Rines de magnesio y techos móviles para vehículos

II. Prestación de los siguientes servicios independientes.

- a) Los prestados a usuarios de tarjetas de crédito sobre la cantidad que ellos paguen por la apertura del crédito y por la prórroga para su ejercicio
- b) Los de señal de televisión por cable o por cualquier otro medio distinto al del radio difusión general.
- c) Los de instalación de techos móviles para vehículos
- d) Los que permitan la práctica de golf, la equitación, el polo, el automovilismo deportivo o las actividades deportivas náuticas, incluyendo las cuotas de membresía y las demás contraprestaciones que se tengan que erogar para la práctica de esas actividades y el mantenimiento de los animales y equipo necesario.
- e) La cuota de membresía para restaurantes, centros nocturnos, bares restringidos.

III. El uso o goce temporal de los siguientes bienes.

- a) Aeronaves, excepto aviones fumigadores.
- b) Motocicletas de más de 350 cm³ cúbicos de cilindrada, esqui acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor.
- c) Equipos cinematográficos o de videograbación, así como las cintas películas o discos para dichos equipos

3.2.10 TRASLACION DEL IMPUESTO A ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, la instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades

cooperativas o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ello, deberán aceptar la traspasación de este impuesto y en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladario de acuerdo a los preceptos de esta ley.

Causación del Impuesto por Entidades de Derecho Público

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y sus instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos.

3.2.11 RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL

Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el C.F.F. las personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realizan.

3.2.12 CONCEPTOS DE ACREDITAMIENTO E IMPUESTO ACREDITABLE

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso.

Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios en el mes o ejercicio a que corresponda.

3.2.13 REQUISITOS PARA EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO

Para que sea acreditable el I.V.A. deberán reunirse los siguientes requisitos:

Necesidad de los bienes o servicios adquiridos.

I. Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para que se consideren estrictamente indispensables la importación, adquisiciones o uso o goce temporal de automóviles, aeronaves, embarcaciones etc.

Traslación expresa

II. Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes.

Derecho personal al acreditamiento

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades.

AcREDITAMIENTO DEL IVA POR IMPORTACIÓN EN FRANJAS FRONTERIZAS O ZONAS LIBRES

Para acreditar el impuesto al Valor Agregado en la importación de bienes tangibles cuando se hubiera pagado la tasa del 6%, el contribuyente deberá poder comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en las franjas o zonas fronterizas.

3.2.14 PAGOS PROVISIONALES

Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las personas morales efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 11 de cada uno de los meses del ejercicio mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. Tratándose de los demás contribuyentes efectuarán dichos pagos a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponde al total de las actividades realizadas en el mes calendario anterior a excepción de las importaciones de bienes tangibles y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

3.2.15 PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales mensuales se pagarán mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se le solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

3.2.16 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades, tienen además de las obligaciones señaladas en otros artículos señalados de esta Ley, las siguientes:

Contabilidad y Separación de Operaciones

Llevar contabilidad, de conformidad con el C.F.F., su Reglamento y el reglamento de ésta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones

por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquéllos por los cuales esta Ley libera de pago.

Contabilidad de Comisionistas

Realizar tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registro de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

Documentación de la Contraprestación

III. Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el C.F.F. y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto.

3.3. IMPUESTO AL ACTIVO 1990

3.3.1 SUJETO

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

3.3.2. TASA

El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 2%.

3.3.3 BASE

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

L Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando su saldo por deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dividiendo el resultado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien haya sido utilizado en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcentos máximos de deducción autorizados

III. El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos de la actualización del valor de los activos, se dividirá entre doce y el resultado se multiplicará por el número de meses que tenga el ejercicio por el que se determinará el impuesto.

IV. Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

En caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.3.4 CONTRIBUYENTES QUE GOCEN DE REDUCCION DEL I.S.R.

Cuando en un ejercicio los contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan derecho a la reducción de dicho impuesto establecido en esta Ley del activo, así como el impuesto del ejercicio, en una cantidad igual a aquella por la que se reduzca el citado impuesto establecido en esta Ley, no podrá aplicarse al excedente en los siguientes pagos del impuesto, sean éstos provisionales o del ejercicio.

3.3.5 ACTUALIZACION DEL VALOR DE LOS ACTIVOS FIJOS

Se actualizará el saldo por deducir a que se refiere las tasas antes mencionadas, desde el mes en que se adquirió cada uno de ellos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Terrenos

El monto original de una inversión en los terrenos se actualizará desde el año en que se adquirió cada uno de ellos hasta el año en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el año por el que se determine el impuesto, aplicando el factor conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

Inventarios

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos se deberán actualizar conforme a las siguientes opciones:

I. Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto.

II. Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriera el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior

3.3.6 CONCEPTOS DE ACTIVOS FINANCIEROS

Se consideran activos financieros los siguientes:

- I. Derogado
- II. Las inversiones en títulos de crédito a excepción de las acciones
- III. Las cuentas y documentos por cobrar
- IV. Los intereses devengados a favor, no cobrados.

Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valorarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para este efecto cuando no sea aplicable el tipo de cambio controlado, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en mercado las instituciones de crédito de la ciudad de México.

3.3.7 DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México o residentes en el extranjero.

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero y con su intermediación.

Para los efectos del artículo 5 del IMPAC, los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará basándose en los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio.

Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

3.3.8 OPCION PARA COMPUTAR EL IMPUESTO

Los contribuyentes podrán determinar el impuesto considerando como activos y como deudas en lugar de los que tengan en el ejercicio por el que se determine el impuesto, los que tenían en el penúltimo ejercicio inmediato anterior, siempre que hayan estado obligados al pago de este impuesto en dicho ejercicio.

El valor de los activos y de las deudas a que se refiere el párrafo que antecede, se actualizará en los términos del art. 3 de LIMPAC (actualización del valor de los activos fijos).

3.3.9 EXENCIONES

No pagarán el IMPAC, quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como las empresas que componen el sistema financiero.

No se pagará el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones.

3.3.10 PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio.

Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 11 o el 17 del mes inmediato posterior a aquel en que corresponda el pago, respectivamente.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio regular inmediato anterior. El impuesto de dicho ejercicio se actualizará, multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se calcule el impuesto. La S.H.C.P. dará a conocer a más tardar el último día del mes de enero, el factor de actualización señalado en éste párrafo.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presenta la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar los pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondiera, si estuvieran obligados al pago.

3.3.11 DECLARACION ANUAL

Las personas morales contribuyentes del impuesto al activo, deberán presentar ante las oficinas autorizadas conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta, declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que este termine.

Tratándose de personas físicas, la declaración de este impuesto, se presentará durante el período comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquel por el que se presente la declaración.

3.3.12 ACREDITAMIENTO DEL I.S.R.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente a la del I.S.R. efectivamente pagado. El impuesto que resulte después del acreditamiento será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

3.3.13 DEVOLUCION DEL IMPUESTO ENTERADO EN EXCESO

Cuando en el ejercicio se determine I.S.R. por acreditar en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en alguno de los tres ejercicios inmediatos a los anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

El IMPAC efectivamente pagado en alguno de los tres ejercicios inmediatos anteriores, actualizará por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio en que se pagó hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el I.S.R. exceda al IMPAC.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del I.S.R. pagado en exceso en los siguientes casos

I. Cuando en el mismo ejercicio, el I.S.R. sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el I.S.R. pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del IMPAC del mismo ejercicio

II. Cuando su acreditamiento de lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento en un ejercicio pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión

3.3.14 CONSECION DEL USO O GOCE DE BIENES

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al I.S.R. efectivamente pagado en el mismo, correspondiente a sus ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes por los que se esté obligado al pago de éste impuesto.

Para ello se calculará el I.S.R. sin incluir los ingresos provenientes del uso o goce temporal de bienes por los que se esté obligado al pago de éste impuesto. Por separado se calculará I.S.R. sobre el total de los ingresos. La diferencia entre dichas cantidades será el importe máximo del I.S.R. que se podrá acreditar.

3.3.15 ACREDITAMIENTOS CONTRA LOS PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes podrán acreditar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta contra los que tengan que efectuar en los términos de esta Ley.

Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del I.S.R. efectivamente pagado, el remanente los podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que tuviera que pagar en la declaración del ejercicio.

3.3.16 OPCIÓN PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Los contribuyentes que opten por pagar el I.S.R. conforme a lo dispuesto a la sección II, del Capítulo VI del Título IV de la L.I.S.R., determinarán el valor del activo en el ejercicio, sumando los promedios de los activos previstos en este artículo.

Los promedios se calcularán conforme a lo siguiente:

I. El saldo promedio de los activos financieros, se calculará sumando los saldos de estos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por factor de las tablas de activos fijos, gastos, cargos diferidos y terrenos. Los resultados se sumarán y se dividirán entre doce.

III. Tratándose de inventarios, se sumará el valor de este al inicio y final del ejercicio, valuados conforme al artículo 3 de esta Ley y el resultado se dividirá entre dos, (actualización del valor de activos fijos).

La S.H.C.P. dará a conocer anualmente la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos a que se refiere la fracción II de las opciones para actividad empresarial, tomando en consideración el año en que se adquirieron o se aportaron los activos, las tasa máximas de deducción previstas en la L.I.S.R. y el factor de actualización que les correspondería a dichos bienes que se hubieran adquirido en el sexto mes de cada año.

3.4 MODIFICACIONES DEL REGIMEN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1991

Se introduce un subsidio a nivel de pago provisional y de impuesto definitivo del ejercicio para las personas físicas contribuyentes de ingresos por salarios, honorarios, arrendamiento de inmuebles y actividades empresariales, con excepción de autores y actividades agropecuarias silvícola o de pesca.

Se excluye del procedimiento de amortización de cinco ejercicios extras previstos en el art. 110, que en su fracción I, preceptúa de manera más precisa, que la pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio fiscal se podrá disminuir de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios posteriores. La precisión radica en que en lugar de que se hable de años calendario se establezca el concepto de ejercicio fiscal, en virtud de que éstos actualmente son coincidentes con el año de calendario.

Así mismo, dicha norma preceptúa que las citadas pérdidas se amortizarán conforme a las disposiciones vigentes hasta la fecha aludida.

No entrará en vigor la norma que disponía que se podrían amortizar pérdidas contra utilidades del ejercicio inmediato anterior y los cuatro siguientes, por lo que se seguirán amortizándose contra las utilidades de los cinco ejercicios siguientes.

Por otra parte, la norma sujeta a análisis condiciona la amortización del remanente de la pérdida que no se haya logrado amortizar en los siguientes cinco ejercicios a aquél en que se sufrió, para poderlo hacer en los siguientes cinco ejercicios, adicionales a los primeros cinco, siempre que a su vez, se haya determinado pérdida contable en el ejercicio en que se sufrió la pérdida fiscal. El remanente aludido no podrá ser mayor del que se tendría de haber disminuido la pérdida contable mencionada en lugar de la fiscal.

El mismo precepto dispone que la pérdida contable será la que resulte de aumentar al monto de la misma el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se

hubiera efectuado en el ejercicio y a la cantidad obtenida se le disminuirá el importe de la depreciación de los activos mencionados que se haya tomado para calcular la citada pérdida.

Los pagos realizados por contribuyentes con ingresos acumulables superiores a 200 millones de pesos y que sean por cantidades superiores a 1 millón de pesos, se deberán efectuar mediante cheque nominativo o traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Los cheques nominativos deberán ostentar en el reverso del documento la leyenda "para abono en la cuenta del beneficiario", la obligación de conservar el original del cheque devuelto por el banco o la ficha de cargo, entrará en vigor el 1o de enero de 1992, en lugar del 1o de enero de 1991.

No serán deducibles los gastos que se realicen en relación con automóviles cuya deducción esté prohibida; y se podrá tomar parcialmente, cuando lo sea la inversión en el automóvil y en la misma proporción.

La deducción de inversiones en automóviles se limita para considerarse como monto original de la inversión solamente el 80%, salvo tratándose de flotas de automóviles utilitarios que cumplan con los requisitos que establezca la S.H.C.P. mediante reglas de carácter general.

No serán deducibles las inversiones en automóviles cuyo precio de adquisición sea superior a 100 millones de pesos, sin embargo los automóviles importados sí podrán deducirse siempre y cuando su precio no exceda del antes mencionado.

Las restricciones consistentes en la limitación de la depreciación al 80% y a la prohibición de depreciar automóviles con precio superior a 100 millones de pesos no serán aplicables tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles.

Los gastos por consumo en restaurantes y bares no serán deducibles en ningún caso salvo tratándose de viáticos. Los viáticos deducibles no podrán exceder de 150 mil pesos diarios por beneficiario si se erogaron en territorio nacional y 300 mil si se erogaron en el extranjero. Deberá acompañarse la documentación que ampare los gastos de hospedaje o transporte.

Los pagos por uso y goce de automóviles serán deducibles hasta por 1'500 mil pesos por día de uso.

Se introduce en el último párrafo del Art.111 una importante reforma en el sentido de que se exime a los contribuyentes de presentar declaraciones de pagos provisionales cuando no existe impuesto a cargo ni saldo a favor.

3.4.1 SUJETO

Son las personas físicas con actividad empresarial en el sector comercial, industrial, agrícola, ganadero, de pesca y silvícola.

3.4.2 OBJETO

Realizar los pagos por concepto de los impuestos obtenidos en actividades empresariales dentro del sector comercial.

3.4.3 BASE

Mensual: Ingresos menos deducciones autorizadas.

Anual: Ingresos acumulables menos deducciones autorizadas y en su caso la disminución de pérdidas fiscales pendientes de aplicar.

Se consideran ingresos los provenientes de actividades empresariales comerciales.

3.4.4 TARIFA

Se aplicará la tarifa del artículo 80 adecuándolo mes a mes, haciendo dos ajustes en el séptimo mes y en el último. Y la tarifa del art. 141 para determinar el impuesto anual.

Durante este año de 1991 se creó una nueva tarifa denominada SUBSIDIO CONTRA EL I.S.R. A CARGO la cual se encuentra en el Art.80 A

Dicho subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el Art. 80 de esta Ley

SUBSIDIO FISCAL

LIMITE INFERIOR M \$ N	LIMITE SUPERIOR M\$N	% DE SUBSIDIO SOBRE CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	93,244.00	40.0	40.0
93,244.01	791,405.00	40.0	34.8
791,405.01	1,390,813.00	35.0	26.4
1,390,813.01	1,616,771.00	30.0	13.6
1,616,771.01	1,935,700.00	26.0	3.2
1,935,700.01	6,153,292.00	19.0	2.5
6,153,292.01	En adelante	5.6	0.0

Impuesto Marginal

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del Art. 80 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior .

Aplicación de la tabla del Art. 80 A

- Ubicar en las columnas " límite inferior " y " límite superior "el renglón que se utilizó al aplicar la tarifa del Art. 80.

- A la cuota fija que correspondió en el cálculo del Art 80 se aplica el porcentaje de subsidio sobre cuota fija.

- Al producto que se obtuvo de aplicar la tasa correspondiente conforme a la tarifa del Art. 80 al ingreso excedente del límite inferior, se aplica el porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal.

- Se suman los resultados de los dos párrafos anteriores, obteniendo así el subsidio acreditable contra el impuesto determinado.

Las modificaciones más relevantes que se dieron de 1990 a 1991 son las siguientes:

Las personas físicas podrán amortizar su pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores, pero si quedara un remanente pendiente tendrá otro cinco ejercicios si de donde proviene el remanente de la pérdida fiscal el contribuyente tuviera pérdida contable la cuál será el límite máximo de amortizar.

La pérdida contable será la que resulte de aumentar el monto de la misma el importe de la deducción inmediata de los activos fijos en los términos del Art. 51 de la L.I.S.R. y disminuir el importe de la depreciación de los activos mencionados tomados para calcular la pérdida contable art. 110 de la L.I.S.R.

3.4.5 OBLIGACIONES

Dentro de las obligaciones del Art. 112 se operaron tres cambios en las siguientes fracciones:

IV. El contribuyente queda obligado a mantener el registro de los bienes por los que se optó por la deducción inmediata durante el plazo de tenencia de los mismos.

VIII. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En el mes de febrero de cada año deberán presentar en las oficinas autorizadas declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año calendario anterior con los cincuenta principales clientes y los cincuenta principales proveedores. Deberán presentar además, en su caso información de las personas a las que se le hubieran efectuado retenciones de I.S.R. u otorgado donativos en el mismo año calendario.

Si el contribuyente tuvo un mínimo de 150 trabajadores en el año anterior deberá proporcionar información de sus respectivas retenciones mediante dispositivos magnéticos

X. Es una adición por la cual se rige la recaudación del I.S.R. a las personas físicas con actividades mercantiles que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento la recaudación deberá cubrirse conjuntamente con las retenciones señaladas en el Art.80 L.I.S.R..

Además las personas que recaudan dicho impuesto deberán presentar declaración en el mes de febrero, proporcionando información de las personas a quienes se les hace dicha retención y el monto del impuesto recaudado.

Las excepciones de no cumplir con ciertas obligaciones de acuerdo a determinados giros queda derogado.

3.4.6 DECLARACION ANUAL

Las personas físicas al presentar su declaración anual podrán deducir los donativos efectuados en los términos de la fracción VIII antes mencionada.

3.4.7 PAGOS PROVISIONALES

Estos se realizarán a más tardar los días 17 de cada mes sobre bases estimadas y efectuarán dos ajustes durante el séptimo y último mes del ejercicio sobre bases reales.

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera efectuado o presentado la declaración anual. Para este efecto se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, y en su caso, con el importe de la deducción a que se refiere el art. 51 de esta ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Cuando en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se debán efectuar los pagos provisionales.

II. La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad fiscal calculado conforme a la fracción anterior por los ingresos nominales por actividades empresariales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal estimada determinada conforme a esta fracción se le restará en su caso la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tarifa determinada conforme al artículo 80 y 80-A, a la utilidad fiscal que se obtenga, y se acreditarán contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

3.4.8 AJUSTES DE LOS PAGOS PROVISIONALES

I. Se realizarán en el séptimo mes del ejercicio y el último mes del mismo, los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales como siguen:

a). De la utilidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio y hasta el último día del mes de noviembre de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas correspondientes a los mismos períodos, así como, en su caso las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales.

Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles.

b). Los ajustes en el impuesto se determinarán aplicando el resultado obtenido conforme al inciso anterior la tarifa determinada conforme al segundo párrafo siguiente a la fracción IV. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste de que se dicte. En el caso del segundo ajuste, se restará también la diferencia de impuesto efectivamente pagado conforme al primer ajuste. Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes, se enterarán con el pago provisional correspondientes a los meses en que se efectúen dichos ajustes.

Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse en el mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos del reglamento.

Contra el impuesto determinado conforme al art. 141 de esta ley, solo serán acreditables los pagos provisionales y las diferencias en los ajustes, efectivamente enterados.

Así para efectuar los pagos provisionales y los ajustes, la tarifa aplicable se determinará aplicando como base la tarifa del art. 80 de esta ley.

Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en sus pagos provisionales y en los ajustes será acreditable una cantidad equivalente al 10% del S.M.G. mensual multiplicada por el número de meses que comprende el pago de que se trate.

En casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

3.5 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 1991

Las modificaciones referentes a la Ley del Impuesto al Valor Agregado son las siguientes:

3.5.1 TASA GENERAL DEL 10% EL IVA NO FORMA PARTE DE LA BASE GRAVABLE

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forme parte de dichos valores.

La tasa para franjas fronterizas y zonas libres será también del 10%.

Eliminando las tasas del 6% y 20% ,quedando así únicamente las tasas del 0% y 10%.

3.5.2 ENAJENACIONES QUE SE CONSIDERAN PRESTACION DE SERVICIOS

El consumo de los alimentos que se den en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen se considerarán prestación de servicio sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley. También se considerará prestación de servicios, la enajenación de dichos alimentos efectuada por establecimientos que cuenten con instalaciones para ser consumidos los mismos.

Se crea un nuevo artículo 2-D que establece lo siguiente:

3.5.3 EXCENCION EN FUNCION DE INGRESOS

No estarán obligadas al pago del impuesto por enajenación de bienes o prestación de servicios al público en general que efectúen las personas físicas que en año calendario anterior hayan obtenido ingresos y tenido o utilizado activos que no excedan respectivamente de 300 millones de pesos de una cantidad equivalente a 15 veces del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. El límite en moneda nacional antes mencionado se actualizará, y el valor de los activos se determinará de conformidad a la Ley del Impuesto al Activo.

El contribuyente estará obligado a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que se efectúen.

3.5.4 ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

Se establece como nuevo requisito para que pueda ser acreditable el I.V.A., que los pagos por adquisición de bienes o servicios hayan sido efectivamente erogados cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos a régimen simplificado. Se entiende que los pagos fueron efectivamente erogados, cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Las demás modificaciones son referentes al régimen simplificado.

3.6 IMPUESTO AL ACTIVO 1991

En cuanto a la Ley del Impuesto al Activo en este año de 1991 se modifica todo excepto el Art. 8 y 14 referentes a Declaración del ejercicio y conceptos de la Ley del I.S.R. respectivamente .

3.6.1 SUJETO

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales residentes en México están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan cualquiera que sea su ubicación. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

También están obligadas al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

3.6.2 TASA

El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 2% .

3.5.5 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Se modifican los artículos 32 fracción IV y 33 para adecuar la redacción respecto a la posibilidad de que los pagos provisionales sean trimestrales en ciertos casos.

3.6.3 BASE

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos conforme al siguiente procedimiento:

I. Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizadas en los términos de la actualización de los costos de las acciones.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones controladas con el mismo sistema financiero o con su intermediación.

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizándolo de acuerdo al costo de las acciones, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquellos no deducibles para efectos de dicho impuesto aún cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la L.I.S.R. , dividiendo el resultado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien haya sido utilizado en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

En el caso de activo fijo por el que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no

haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcentos máximos de deducción de acuerdo al tipo de bien de que se trate según la L.I.S.R.

III. El monto original de la inversión de cada terreno actualizado de acuerdo al costo de las acciones, se dividirá entre doce y se multiplicará por el número de meses que tenga el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

IV. Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumará y el resultado se dividirá entre dos.

En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la S.H.C.P

3.6.4 ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS

Se actualizará el saldo por deducir o el monto original de la inversión a que se refiere la tasa del impuesto, desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto. No se llevará a cabo la actualización por los que se adquirieron con posterioridad hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

3.6.5 DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Los contribuyentes podrán deducir el valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero.

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

Los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

Las personas físicas podrán deducir el valor del activo en el ejercicio, además un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año cuando dicho monto sea superior al valor del activo del ejercicio, sólo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.

3.6.6 OPCION PARA COMPUTAR EL IMPUESTO

Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio. En el caso en que el penúltimo ejercicio haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido este un ejercicio regular.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el período transcurrido desde el último mes de la primera mitad del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

3.6.7 EXENCIONES

No pagarán el impuesto al activo, quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como las empresas que componen el sistema financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las personas que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente de las mencionadas anteriormente como sujetos, a excepción de las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la L.I.S.R..

No se pagará el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones. No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de escisión de sociedades.

3.6.8 PAGOS PROVISIONALES

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes en que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

Pagos Trimestrales Provisionales

Los contribuyentes que de conformidad con la L.I.S.R. deban efectuar los pagos de

dicho impuesto en forma trimestral podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo período y en las mismas fechas de pago que las establecidas por el Impuesto Sobre La Renta.

Pagos Provisionales de los Tres Primeros meses del Ejercicio

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

Pagos Provisionales en el Primer Ejercicio de Causación

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calculará considerando el impuesto que les correspondería si hubieran estado obligados al pago.

Opción para pagos provisionales de Personas Morales

Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del impuesto sobre la renta de conformidad con lo siguiente:

I. Compararán el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al pago provisional del impuesto sobre la renta, sin considerar para efectos de dicha comparación el acreditamiento de los pagos provisionales.

II. El pago provisional se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

3.6.8 AJUSTES SI SE EJERCE LA OPCION DEL ARTICULO 7-A

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7-A de esta Ley, efectuarán los ajustes mencionados en la fracción III del art. 12 A de la L.I.S.R., así como los pagos provisionales de este impuesto correspondientes al período de ajuste de que se trate, de conformidad con los siguiente:

I. Se comparará el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al art. 7 de esta Ley correspondiente al período por el que se efectúe el ajuste, con el monto del ajuste en el I.S.R. determinado con el art. 12 A de la Ley la materia, sin considerar para efectos de dicha comparación la resta de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II. El pago del ajuste en el I.S.R. y del pago provisional del IMPAC a que se refiere el art. 7-B de LIMPAC será por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

3.6.9 ACREDITAMIENTO DEL IMPAC SI SE EJERCE LA OPCION DEL ART. 7-A

Los contribuyentes a que se refiere el art. 7-A de esta Ley acreditarán contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte, los pagos provisionales y ajustes efectivamente enterados.

En los casos en que los pagos provisionales y los ajustes que se se acrediten en los términos del párrafo anterior excedan al impuesto sobre la renta del ejercicio, la diferencia se considerará impuesto sobre la renta pagado en exceso.

3.6.10 DEVOLUCION DEL IMPAC

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo en alguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del I.S.R. pagado en exceso en los siguientes casos:

ii. Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto. En este caso, el I.S.R. pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como IMPAC.

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el IMPAC los pagos provisionales del I.S.R. Cuando en la declaración del pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del I.S.R. efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que tuviera que pagar en la declaración del ejercicio.

Las personas morales que tengan en su activos acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el IMPAC e I.S.R. pagado en el extranjero por dichas sociedades.

Los derechos al acreditamiento a la devolución previstos en éste artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión estos derechos se podrán dividir entre las sociedad escindida y las que surjan en la proporción en que se divida el capital.

3.6.11 CONCESION DEL USO O GOCE DE BIENES

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, podrán acreditar contra los pagos provisionales de éste impuesto los que efectúen sobre el I.S.R..

Los condominios o fideicomisarios podrán acreditar una cantidad equivalente al IMPAC efectivamente pagado, incluso en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo.

3.7 MODIFICACIONES DEL REGIMEN GENERAL DE ACTIVIDADES

EMPRESARIALES IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1992

Las modificaciones que se dieron en las personas físicas con actividad empresarial según las reformas y misceláneas fiscales de 1992 en comparación con los años anteriores son:

3.7.1 DEDUCCIONES

Conceptos de Utilidad Fiscal y Pérdida Fiscal

La utilidad fiscal se obtendrá disminuyendo de los ingresos por actividades empresariales las deducciones. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos por actividades empresariales obtenidos en un año calendario en las deducciones autorizadas, cuando el monto de aquéllas sea inferior al de éstas.

Deducciones de Establecimientos Permanentes de Residentes en el Extranjero.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte aún cuando se prorraten en la Oficina Central o con sus establecimientos y se cumplan los requisitos establecidos en la L.I.S.R. y por su Reglamento.

Determinación de la Utilidad por la S.H.C.P.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero con base a las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción de los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen el total de los unos u otros.

Determinación y Deducción de Inversiones

Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos, autorizados por esta Ley al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones, que en su caso establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el porcentaje que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente respecto de doce meses. Cuando el bien se empieza a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

Requisitos para Deducción de Inversiones para Automóviles

Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de hasta 60 millones de pesos siempre que sean automoviles utilitarios (pueden ser de mayor precio, pero sólo se deducirán hasta por ese importe).

Se considerarán automóviles utilitarios los siguientes:

1. Se dediquen exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente.

2. Que no se encuentren asignados a una sola persona en particular

No se considera que un automóvil se encuentra asignado a una persona en particular, cuando el mismo le sea asignado a un empleado que funja como empleado del contribuyente.

3. Que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar específicamente designado para tal efecto.

4. Que todas las unidades tengan un color distintivo.

5. Que ostenten en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente.

Cuando no se cuente con emblema o logotipo se le deberá poner la leyenda automóvil utilitario en el espacio asignado.

6. Que el emblema, logotipo o leyenda de automóvil utilitario ocupe un espacio mínimo de 40 cm. de largo por 40 cm. de ancho.

7. Que abajo del emblema o logotipo contenga la leyenda propiedad de: Nombre, denominación o razón social del contribuyente que lo deduzca, con letras que tengan una altura mínima de 10 cm.

8. Que el emblema, logotipo o leyenda sean de un color distinto y contrastante al del color del automóvil.

9. Los contribuyentes cuya actividad preponderante sea arrendamiento de autos, no será aplicable la disposición antes mencionada.

Reglas de Deducción

Consumo en Restaurantes o Bares

Los consumos en bares en ningún caso son deducibles. Los restaurantes se deducen solamente que sean por gastos de viaje.

Los gastos de comedor que están a disposición de todos los trabajadores de la empresa, se limita su deducibilidad al equivalente a un salario mínimo graf. del área geográfica por cada trabajador que haga uso del mismo, y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este mismo concepto.

Gastos de viaje por renta de auto y Gastos relacionados

Cuando se aplique fuera de una faja de 50 kms. que circunda al establecimiento del contribuyente la limitante es de hasta 200 mil pesos diarios en el país o en el extranjero actualizables trimestralmente y siempre que se acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. (cumpliendo con las reglas de S.H.C.P.).

Gastos de viáticos y viaje por hospedaje

Cuando se apliquen fuera de una faja de 50 kms. que circunada al establecimiento del contribuyente la limitante en el extranjero es por 900 mil pesos diarios siempre que se acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Cuando existan gastos de viaje y viáticos, en el país o en el extranjero con motivo de seminarios o convenciones y en la cuota de recuperación no se desglosan en forma total o parcial los alimentos, renta de autos u hospedaje solo se podrá deducir, todos estos conceptos:

- a) 150 mil pesos diarios cuando sean en el país.
- b) y 300 mil pesos diarios cuando sean en el extranjero.

Estas cantidades se actualizarán trimestralmente tomando como base diciembre de 1990.

Reglas sobre Comprobantes

- a) Nombre impreso de quien lo expide.
- b) Domicilio impreso de quien lo expide.
- c) Clave del registro federal de contribuyentes .
- d) Folio impreso.
- e) Lugar de expedición.
- f) Fecha de expedición.
- g) Clave del R.F.C. de la persona a favor de quien se expide.
- h) Cantidad de mercancía que ampare.
- i) Clase de mercancía o descripción del servicio que ampare.
- j) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra.
- k) Monto de los impuestos trasladados.
- l) Número y fecha del documento aduanal por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancía de importación .
- m) Deberán ser impresos en establecimientos autorizados por la S.H.C.P.
- n) Nombre, Domicilio y R.F.C. de quien lo recibe y cédula de identificación

3.7.2 I.S.R. SOBRE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL

Se elimina la posibilidad de aplicar tarifa, subsidio y acreditamiento del 10% del salario mínimo a la utilidad fiscal de las personas físicas que desarrollen actividades empresariales en el régimen general. Ahora se paga impuesto al 35% sobre la llamada UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL que equivale a lo que las personas morales del Título II es el RESULTADO FISCAL. El impuesto será pago definitivo

Determinación de la Utilidad Fiscal Empresarial.

La utilidad fiscal empresarial se determinará como sigue:

I. Al total de los ingresos por actividades empresariales se le disminuirá el total de las deducciones autorizadas.

II. Al resultado anterior se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

Declaración del Ejercicio

El impuesto del ejercicio de la actividad empresarial se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo.

Para el cálculo del componente inflacionario se elimina como concepto de deuda los anticipos de clientes.

3.7.3 CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES

El decreto de las facilidades administrativas para contribuyentes publicado el 25 de marzo de 1992 que aquellas personas físicas empresariales en régimen general cuyos ingresos en el ejercicio anterior 1991, no hubiesen excedido de 2.000 millones de pesos podrán cumplir con la obligación de efectuar sus pagos provisionales de I.S.R., I.A.C. e I.V.A. en forma trimestral.

Así mismo las retenciones o recaudaciones de impuestos y el 1% sobre remuneraciones pagadas, las enterarán conjuntamente con los pagos provisionales.

La opción se convierte obligatoria por lo que los contribuyentes de mediana capacidad administrativa efectuarán sus pagos provisionales con periodicidad trimestral.

Los pagos provisionales trimestrales a partir del segundo trimestre para quienes se pegaron al decreto de facilidades administrativas del 25 de marzo de 1992; pero quienes no adoptaron tal opción, los pagos son trimestrales a partir del trimestre de septiembre.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por actividad empresarial efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 19 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

Coefficiente de Utilidad del Ejercicio Anterior. Exclusión de la Deducción Inmediata.

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, en su caso, con el importe de la deducción inmediata. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Finalmente en disposición transitoria se establece para los pagos provisionales a efectuar un recálculo del coeficiente de utilidad, en el que se adicione a la utilidad fiscal del ejercicio anterior el importe de la deducción de inversión de automóviles que no cumplan con la característica de no ser utilitarios en 1992 y que se hubieran deducido en el ejercicio anterior.

Caso en que no haya Coeficiente de Utilidad en el último ejercicio (Pérdidas).

Cuando en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior de esta fracción, se aplicará el correspondiente al último

ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales

Utilidad Fiscal Para Pago Provisional.

II. La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad fiscal calculado conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales por actividades empresariales, correspondientes al periodo comprendido, desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago

Cálculo del Pago Provisional.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del 15% a la utilidad fiscal que se obtengan conforme a la fracción que antecede pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

3.7.4 AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES.

IV. En el séptimo mes del ejercicio y en el último mes del mismo, los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales conforme a lo siguiente:

Utilidad Fiscal Para el Ajuste, Depreciaciones y Reservas Proporzionales

a). De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de julio y hasta el último día del mes de noviembre de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas correspondientes a los mismos períodos; así como en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales.

Traídose de la deducción de inversiones de las reservas deducibles, referente a las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivos que se construyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio a excepción de las relacionadas con gratificaciones a los trabajadores: se restará la parte proporcional que represente los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste respecto del total de meses del ejercicio de que se trate

De acuerdo con lo establecido en el Art 111 que fue reformado el pasado 20 de julio establece que las personas físicas con actividades empresariales en régimen general y que en 1991 percibieron ingresos de hasta 2'000 millones, efectuarán pagos provisionales trimestrales y un sólo ajuste en el séptimo mes del ejercicio

En relación con el ajuste será uno solo como ya se menciona y se presentará conjuntamente con el pago provisional correspondiente a julio es decir agosto, para quienes presentan pagos provisionales mensuales o en octubre para los que presentan sus pagos en periodicidad trimestral.

Ingresos del Periodo

Los contribuyentes mencionados anteriormente pueden no efectuar el cálculo de los componentes inflacionarios de los créditos y de las deudas por lo que no acumularán ganancia inflacionaria. En relación con los intereses acumulables, éstos se determinarán multiplicando los factores de acumulación que de a conocer la SHCP para los trimestres enero-marzo , abril-junio por los intereses devengados a favor en los períodos mencionados. A la fecha, la SHCP publicó los porcentos aplicables a los trimestres primero y segundo de 1992:

Primer trimestre 11.16 % acumulable de intereses devengados a favor.

Segundo trimestre 43.50 % acumulable de intereses devengados a favor.

Deducciones del periodo

No se calculará componente inflacionario de las deudas, por lo que no se podrá deducir la pérdida inflacionaria. El interés deducible que se considera para efectos del ajuste, será el que resulte de aplicar los factores de deducción que para los dos trimestres publicó la SHCP a los intereses devengados a cargo de cada trimestre.

Primer trimestre 40.44 % deducible de interés dev. a cargo.

Segundo trimestre 65.94 % deducible de interés dev. a cargo.

Monto del Ajuste Acreditamiento de Pagos Provisionales y del Primer Ajuste.

Los ajustes en el impuesto, se determinarán aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior la tasa del 35%. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados, correspondientes a los meses correspondidos en el período del ejercicio de que se trate.

En el caso del segundo ajuste se restará también la diferencia del impuesto efectivamente pagada conforme al primer ajuste. Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales.

Diferencias a Favor del Primer Ajuste. Acreditamientos contra el Impuesto Anual

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos

provisionales posteriores que deban efectuarse en el mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señala el reglamento. Contra el impuesto determinado conforme a la tasa del 35%, solo serán acreditables los pagos provisionales las diferencias en los ajustes efectivamente enterados.

Disminución de los Pagos Provisionales

Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, el monto de los mismos se podrá disminuir, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

Definición de Ingresos Nominales

Los ingresos nominales serán los ingresos acumulables excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

Casos en que se Presenta o no Declaraciones Provisionales.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en que no tenga impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo y no se trate de la primera declaración con esta característica ni saldo a favor.

Participación de Utilidades Deducibles

Se permite la deducibilidad al momento de su pago. El monto a deducir será la P.T.U. disminuida de los ingresos del ejercicio por los que los trabajadores no pagaron impuesto, inclusive los que no se consideren ingreso para esta Ley. Cuando el ingreso sea en servicio se considerará la deducción fiscal de inversiones no cubiertas por el trabajador.

Deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, que hayan sido ingreso del trabajador.

Los ingresos son:

- a) efectivo
- b) bienes
- c) crédito
- d) servicios

Quedarán dentro de estos ingresos :

- a) Horas extras
- b) Prima vacacional
- c) Ingresos en servicios
- d) Cuotas del IMSS de trabajadores pagados por el patrón.
- e) Alimentación
- f) Gratificaciones
- g) Primas dominicales
- h) Habitación
- i) Ayuda de transporte
- j) Otras prestaciones de previsión social

3.7.5 CUENTA DE CAPITAL DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Los contribuyentes a que se refiere esta sección estarán obligados a llevar una cuenta de capital afecto a su actividad empresarial que se constituirá con el capital inicial que efectúen a la misma fecha en que inicien su actividad. Esta cuenta se adicionará en los aumentos de capital que los contribuyentes afecten a la actividad mencionada y se disminuirá con las reducciones que hagan del mismo.

De la misma manera que las personas morales del Título II controlan su capital de aportación (CUCA).

El saldo inicial de la cuenta será el que resulte de restar al activo el pasivo en el estado de posición financiera inicial.

En disposición transitoria se establece que todos los empresarios que operen deberán determinar el saldo de su CUENTA DE CAPITAL AFECTO A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL al 1o. de enero de 1992.

Actualización de la Cuenta

El saldo de la cuenta antes referida que tenga el contribuyente al cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aumentos o disminuciones del saldo de dicha cuenta con posterioridad a la actualización mencionada, antes de disminuir o incrementar el capital, se actualizará el saldo de la cuenta referida por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se realice el aumento o disminución mencionados.

Capital Inicial

El capital inicial afecto a la actividad empresarial, será el que se exprese en el estado de posición financiera formulado por el contribuyente, referido a la fecha de inicio de operaciones. El capital al inicio de la actividad empresarial del contribuyente se determinará restando al monto total de los activos de la actividad empresarial, el de los pasivos de la misma, a la fecha citada.

3.7.6 CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

Las personas físicas llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de las personas morales residentes en México excepto en acciones y los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a la distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que lo distribuyó, y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente.

Actualización de la CUFEN

El saldo de la cuenta que se tenga al último día de cada ejercicio sin incluir la utilidad fiscal empresarial neta, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio del que se trate. Cuando se efectúen retiros o se perciban dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro o percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el retiro o se perciban los dividendos o utilidades.

Concepto de Utilidad Empresarial Neta

Se considera utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida del I.S.R. correspondiente a dicha utilidad, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto.

Modificación a la CUFEN por Reducción a la Utilidad Fiscal Empresarial

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de la utilidad fiscal empresarial neta que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración, deberá pagar en la misma declaración el I.S.R. que resulte de aplicar la tasa del 35%, a la parte que exceda a la modificación referida al saldo de la cuenta de utilidad mencionada. El importe de la modificación se actualizará por el mismo período en que se actualizó la utilidad fiscal neta empresarial del ejercicio de que se trate.

Transmisión de la CUFEN

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse ese saldo a los herederos o heredatarios

3.7.7 I.S.R. DE UTILIDADES NO PROVENIENTES DEL CUFEN

Las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha utilidad deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa del 35% al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.54.

No hay I.S.R. sobre Retiros Provenientes de CUFEN

No se pagará este impuesto cuando las utilidades provengan de la cuenta de utilidad empresarial neta.

I.S.R. de Utilidades por Retirar al Reducir Capital o Suspender Actividades

Quando los contribuyentes reduzcan capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales pagarán el impuesto que se establecen cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto. Se considera que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto, cuando el momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital y de utilidades fiscales netas. Para los efectos de este párrafo se considera que en reducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

Pago del Impuesto

El impuesto que establece lo antes mencionado se pagará además del impuesto del ejercicio la tasa del 35%, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectue el retiro.

3.7.8 ACUMULACION OPTATIVA DE RETIROS EN DECLARACION ANUAL

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los comprendidos en esta sección podrá optar por acumular a sus demás ingresos los retiros de su utilidad fiscal empresarial. En este caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.54.

Acreditamiento del 35% de I.S.R.

Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 35% sobre el ingresos acumulable que se determine en los términos del primer párrafo de lo antes mencionado.

3.8 IMPUESTO AL ACTIVO 1992

3.8.1 PROPORCION DE TERRENOS EN FUNCION A MESES DE PROPIEDAD

Se sustituye la proporción aplicable al promedio del valor de los terrenos que era el de meses del ejercicio por el de meses de propiedad en el ejercicio.

3.8.2 ACTIVOS FIJOS PROPIEDAD DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Se determina el valor promedio conforme a lo siguiente:

Valor de importación consignado en el documento aduanero .

Menos: 50% de la reducción de inversiones que le hubiera correspondido de ser contribuyente en México.

Entre: 365

Por: Días de permanencia en territorio nacional

Inventarios Propiedad de Residentes en el Extranjero

Se determina el valor promedio conforme a lo siguiente:

Valor de importación consignado en el documento aduanero

Más: Valor de retorno consignado en el documento aduanero

Entre: 2

Entre: 365

Por: Días de permanencia en territorio nacional

3.8.3 DEUDAS DEDUCIBLES

No son deducibles las deudas negociadas con una empresa de factoraje financiero.

Para que opere la no deducibilidad debe ocurrir:

- a).- Que se le notifique de la cesión o.

- b).- Que el contribuyente pague la cuenta a la empresa de factoraje o a cualquier otro no contribuyente de este impuesto.

3.8.4 OPCION DE PAGO DE IMPUESTO EN FUNCION AL CAUSADO EN EL PENULTIMO EJERCICIO

No se debe considerar en el ejercicio de referencia, los beneficios del artículo 234 del Reglamento de la LIMPAC. (reducción por deducción inmediata de inversiones).

La opción de este artículo obliga para todos los ejercicios futuros inclusive cuando se deba pagar por liquidación.

3.8.5 SUJETOS EXENTOS DE PAGO

I. Los empresarios al menudeo con puestos fijos, semifijos en vía pública y vendedores ambulantes que opten por la recaudación del Impuesto Sobre la Renta.

II. Arrendadores de inmuebles en renta congelada.

III. Las personas físicas no empresarias que arrenden bienes a sujetos exentos como no contribuyentes de I.S.R. y a empresas del sistema financiero. Cuando mantengan inventarios en el país de un residente en el extranjero para transformación o que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente sujeto al IAC, excepto de los que estén autorizados para recibir donativos deducibles de I.S.R.

IV. Los que utilicen instalaciones deportivas sin fines de lucro y las instalaciones destinadas a la enseñanza con reconocimiento oficial.

Excepción a Exención de Arrendadores de Bienes

Las personas cuya actividad preponderante consista en el arrendamiento de bienes, deben pagar su impuesto aún en el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente.

Excepción a Exención a Sociedades en Liquidación

Se deberá pagar el impuesto si el período de liquidación dura más de dos años.

3.8.6 PLAZO DE PAGO

Se amplía el plazo de pago al día 19 del mes inmediato posterior a cada mes, para los contribuyentes que tengan obligación mensual de pago provisional.

3.8.7 CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Cuando la tenencia de activos en el país no exceda de un año no tendrán obligación de efectuar pagos provisionales. Deberán presentar declaración del mes siguiente al retorno de los activos, pudiendo acreditar las retenciones de Impuesto Sobre la Renta que les hubieran efectuado.

3.9 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 1992

En esta Ley correspondiente al Impuesto al Valor Agregado no hubo cambios, a excepcion de la fecha de pago que será igual que los del pago del impuesto sobre la renta el día 19 de cada mes y en forma trimestral.

4. CASO PRACTICO

4. CASO PRACTICO

En el caso practico que a continuación presentamos desarrollaremos los auxiliares y el cálculo de las operaciones referentes a los impuestos del I.V.A., IMPAC, I.S.R. necesarios para la presentación de la declaración anual con relación a una persona física con actividad empresarial durante el ejercicio 1992.

La actividad empresarial del Sr. Fernando Toledo Buenrostro es la compra y venta de equipo de computación y paquetería. inició sus operaciones en 1991 reflejando las siguientes cifras:

Ingresos Nominales	\$ 800'000,000
Deducciones Fiscales	\$ 650'000,000
Utilidad Fiscal	\$ 150'000,000

Durante el ejercicio de 1992 realiza las siguientes operaciones.

Compró equipo de computo en el mes de abril y agosto por \$ 52'800.000 y \$ 85'800.000 respectivamente.

Recibe honorarios por asesoría en la instalación de un sistema de equipo de cómputo en una empresa cobrando \$ 15'000.000 en el mes de mayo y \$ 20'000.000 en otra empresa durante el mes de octubre.

En el mes de julio vende la tercera parte del terreno en \$ 120'000.000 .

En el valor original total del terreno es de \$ 132'000.000.

SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO			
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991			
ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE		CIRCULANTE	
Caja	\$1,500,000.00	Proveedores	\$320,619,982.00
Bancos	\$197,000,015.00	Acreedores Diversos	\$199,626,297.00
Cuentas y Docs. X Cob	\$200,067,065.00	Impuestos por Pagar	\$0.00
Almacén	\$215,014,700.00		
Total Circulante	\$613,581,780.00	TOTAL PASIVO	\$520,246,279.00
FIJO		CAPITAL CONTABLE	
Terreno	\$132,000,000.00	Capital Social	\$280,000,000.00
Edificio	\$93,000,000.00	Utilidad del Ejercicio	\$148,336,000.00
Dep. acum. de edificio	(\$4,650,000.00)	TOTAL CAPITAL	\$428,336,000.00
Mob. y Eqpo de Oficina	\$22,840,000.00		
Dep. acum. de oficina	(\$2,093,667.00)		
Equipo de Transporte	\$87,000,000.00		
Dep. acum. de eqpo de trasp.	(\$12,366,667.00)		
Equipo de Computo	\$25,000,000.00		
Dep. acum. de eqpo de comp	(\$5,729,167.00)		
Total Fijo	\$335,000,499.00		
TOTAL ACTIVO	\$948,582,279.00	TOTAL PASIVO + CAPITAL	\$948,582,279.00

	SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO		
	ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991		
Ventas		\$855,000,000.00	
- Devoluciones y descuentos s/ventas		\$55,000,000.00	
= Ventas Netas		\$800,000,000.00	
- Costo de Ventas		\$571,429,000.00	
= Utilidad Bruta			\$228,571,000.00
- Gastos de Operación:			
Gastos de Administración		\$39,135,000.00	
Gastos de Venta		\$45,034,000.00	
= Utilidad de Operación			\$144,402,000.00
- Gastos Financieros		\$5,733,000.00	
+ Productos Financieros		\$9,667,000.00	
= Utilidad del Ejercicio			\$148,336,000.00

SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO

CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD 1992

Utilidad Fiscal 1991	\$ 150'000,000.00
Ingresos Nominales 1991	\$ 800'000,000.00

**C.U. = Utilidad fiscal + Deducción Inmediata del Art.51 + Deducción Total de Gastos
relacionados con automóviles no deducibles de 1992
Ingresos Nominales**

C.U. = $\frac{150'000,000.00}{800'000,000.00} = 0.1875$

SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO						
PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 1992						
DESCRIPCION	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABR-JUN	JUL-SEP	OCT-DIC
Ingresos Nominales	\$45,000,000.00	\$13,000,000.00	\$29,000,000.00	\$169,000,000.00	\$49,000,000.00	\$134,000,000.00
+ Otros Ingresos					\$60,013,470.00	
= TOTAL DE ING.	\$45,000,000.00	\$13,000,000.00	\$29,000,000.00	\$169,000,000.00	\$109,013,470.00	\$134,000,000.00
x Coeficiente de Utilid.				0.1875	0.1875	0.1875
= UTILIDAD FISCAL				\$31,687,500.00	\$20,440,025.63	\$25,125,000.00
- Perdas Fiscales				\$0.00	\$0.00	\$0.00
= UTILIDAD BASE				\$31,687,500.00	\$20,440,026.00	\$25,125,000.00
x Tasa del 35%				35.00%	35.00%	35.00%
= PAGO PROV. ACUM.				\$11,090,625.00	\$7,154,009.10	\$8,793,750.00
- Pagos Prov. Anteriores				\$0.00	\$11,090,625.00	\$7,154,009.00
= PAGO PROVISIONAL				\$11,090,625.00	(\$3,936,615.90)	\$1,639,741.00
CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA 1992						
Utilidad Fiscal+ Deducción inmediata de art.51+ Deducción y Gts. relacionados con automoviles no deducibles de 1992						
C.U.=						
				Ingresos nominales		
	\$150,000,000.00					
C.U.=		= 0.1875				
	\$800,000,000.00					

	SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO					
	COMPONENTE INFLACIONARIO EJERCICIO 1992					
CLIENTES						
M E S	Saldo Inicial	Saldo Final	Total	Saldo Prom. Mensual	Fac. de Ajuste	Com. Inflacionario
ENERO	\$18,800,400.00	\$20,900,100.00	\$39,700,500.00	\$19,850,250.00	0.0181	\$359,289.53
FEBRERO	\$20,900,100.00	\$21,457,900.00	\$42,358,000.00	\$21,179,000.00	0.0118	\$249,912.20
MARZO	\$21,457,900.00	\$26,800,100.00	\$48,258,000.00	\$24,129,000.00	0.0101	\$243,702.90
ABRIL	\$26,800,100.00	\$24,987,100.00	\$51,787,200.00	\$25,893,600.00	0.0089	\$230,453.04
MAYO	\$24,987,100.00	\$26,200,160.00	\$51,187,260.00	\$25,593,630.00	0.0065	\$166,358.60
JUNIO	\$26,200,160.00	\$28,315,200.00	\$54,515,360.00	\$27,257,680.00	0.0067	\$182,626.46
JULIO	\$28,315,200.00	\$29,151,000.00	\$57,466,200.00	\$28,733,100.00	0.0063	\$181,018.53
AGOSTO	\$29,151,000.00	\$30,812,000.00	\$59,963,000.00	\$29,981,500.00	0.006	\$179,889.00
SEPTIEMBRE	\$30,812,000.00	\$35,987,000.00	\$66,799,000.00	\$33,399,500.00	0.0065	\$217,096.75
OCTUBRE	\$35,987,000.00	\$54,392,000.00	\$90,379,000.00	\$45,189,500.00	0.0065	\$293,731.75
NOVIEMBRE	\$54,392,000.00	\$66,000,000.00	\$120,392,000.00	\$60,196,000.00	0.0064	\$385,254.40
DICIEMBRE	\$66,000,000.00	\$80,000,000.00	\$146,000,000.00	\$73,000,000.00	0.0061	\$445,300.00
T O T A L	\$383,802,960.00	\$445,002,560.00	\$828,805,520.00	\$414,402,760.00		\$3,134,634.15
COM. INF. ENE-JUN	\$1,423,343.00					

	SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO					
	COMPONENTE INFLACIONARIO EJERCICIO 1992					
DOC. POR COBRAR						
M E S	Saldo Inicial	Saldo Final	Total	Saldo Prom. Mensual	Fac. de Ajuste	Com. Inflacionario
ENERO	\$31,615,000.00	\$42,000,000.00	\$73,615,000.00	\$36,807,500.00	0.0181	\$666,215.75
FEBRERO	\$42,000,000.00	\$12,000,000.00	\$54,000,000.00	\$27,000,000.00	0.0118	\$318,600.00
MARZO	\$12,000,000.00	\$38,275,000.00	\$50,275,000.00	\$25,137,500.00	0.0101	\$253,888.75
ABRIL	\$38,275,000.00	\$28,090,100.00	\$66,365,100.00	\$33,182,550.00	0.0089	\$295,324.70
MAYO	\$28,090,100.00	\$19,044,010.00	\$47,134,110.00	\$23,567,055.00	0.0065	\$153,185.86
JUNIO	\$19,044,010.00	\$15,720,015.00	\$34,764,025.00	\$17,382,012.50	0.0067	\$116,459.48
JULIO	\$15,720,015.00	\$17,015,065.00	\$32,735,080.00	\$16,367,540.00	0.0063	\$103,115.50
AGOSTO	\$17,015,065.00	\$10,130,000.00	\$27,145,065.00	\$13,572,532.50	0.006	\$81,435.20
SEPTIEMBRE	\$10,130,000.00	\$23,822,000.00	\$33,952,000.00	\$16,976,000.00	0.0065	\$110,344.00
OCTUBRE	\$23,822,000.00	\$35,040,778.00	\$58,862,778.00	\$29,431,389.00	0.0065	\$191,304.03
NOVIEMBRE	\$35,040,778.00	\$38,100,000.00	\$73,140,778.00	\$36,570,389.00	0.0064	\$234,050.49
DIEMBRE	\$38,100,000.00	\$67,000,000.00	\$105,100,000.00	\$52,550,000.00	0.0061	\$320,555.00
TOTAL			\$657,088,936.00	\$328,544,468.00		\$2,844,180.75
COM. INF. ENE-JUN	\$1,803,677.54					

SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO		
COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS POR EL EJERCICIO 1992		
CREDITOS		TOTAL ENE-DIC 1992
BANCOS		\$7,246,949.00
DOC. POR COBRAR		\$2,844,181.00
CLIENTES		\$3,134,631.00
TOTAL		\$13,225,761.00
INT. DEV. A FAVOR		\$10,200,000.00
PERD INFLACIONARIA		\$3,025,761.00
CREDITOS		TOTAL ENE-JUN 1992
BANCOS		\$3,476,540.00
DOC. POR COBRAR		\$1,803,678.00
CLIENTES		\$1,432,343.00
TOTAL		\$6,712,561.00
INT. DEV. A FAVOR		\$1,892,800.00
PERD. INFLACIONARIA		\$4,819,761.00

	SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO					
	COMPONENTE INFLACIONARIO EJERCICIO 1992					
PROVEEDORES						
MES	Saldo Inicial	Saldo Final	Total	Saldo Prom. Mens	Fac. de Ajust	Corr. Inflacionario
ENERO	\$60,814,017.00	\$45,617,015.00	\$106,431,032.00	\$33,215,516.00	0.0181	\$963,200.84
FEBRERO	\$45,617,015.00	\$33,925,734.00	\$79,542,749.00	\$39,771,374.50	0.0118	\$469,302.22
MARZO	\$33,925,734.00	\$49,816,025.00	\$83,741,759.00	\$41,870,879.50	0.0101	\$422,895.88
ABRIL	\$49,816,025.00	\$45,398,720.00	\$95,214,745.00	\$47,607,372.50	0.0089	\$423,705.62
MAYO	\$45,398,720.00	\$66,720,623.00	\$112,119,343.00	\$56,059,671.50	0.0065	\$364,387.86
JUNIO	\$66,720,623.00	\$61,516,221.00	\$128,236,844.00	\$64,118,422.00	0.0067	\$429,593.43
JULIO	\$61,516,221.00	\$88,070,092.00	\$149,586,313.00	\$74,793,156.50	0.0063	\$471,196.89
AGOSTO	\$88,070,092.00	\$70,140,633.00	\$158,210,725.00	\$79,105,362.50	0.0066	\$474,632.18
SEPTIEMBRE	\$70,140,633.00	\$56,120,172.00	\$126,260,805.00	\$63,130,402.50	0.0065	\$410,347.62
OCTUBRE	\$56,120,172.00	\$41,235,689.00	\$97,355,861.00	\$48,677,930.50	0.0065	\$316,406.55
NOVIEMBRE	\$41,235,689.00	\$187,021,900.00	\$228,257,589.00	\$114,128,794.50	0.0064	\$730,424.28
DIEMBRE	\$187,021,900.00	\$230,120,000.00	\$417,141,900.00	\$208,570,950.00	0.0061	\$1,272,282.80
TOTAL	\$806,396,841.00	\$975,702,824.00	\$1,782,099,665.00	\$891,049,832.50		\$6,748,375.15
COM. INF. ENE-JUN	\$3,073,085.00					

	SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO					
	COMPONENTE INFLACIONARIO EJERCICIO 1992					
ACREEDORES						
MES	Saldo Inicial	Saldo Final	Total	Saldo Prom. Mens	Fac. de Ajust	Com. Inflacionario
ENERO	\$30,820,133.00	\$15,715,689.00	\$46,535,822.00	\$23,267,911.00	0.0181	\$421,149.19
FEBRERO	\$15,715,689.00	\$23,667,014.00	\$39,382,703.00	\$19,691,351.50	0.0118	\$232,357.95
MARZO	\$23,667,014.00	\$37,974,812.00	\$61,641,826.00	\$30,820,913.00	0.0101	\$311,291.22
ABRIL	\$37,974,812.00	\$42,905,000.00	\$80,879,812.00	\$40,439,906.00	0.0089	\$359,915.16
MAYO	\$42,905,000.00	\$40,000,000.00	\$82,905,000.00	\$41,452,500.00	0.0065	\$269,441.25
JUNIO	\$40,000,000.00	\$17,820,015.00	\$57,820,015.00	\$28,910,007.50	0.0067	\$193,697.05
JULIO	\$17,820,015.00	\$19,620,711.00	\$37,440,726.00	\$18,720,363.00	0.0063	\$117,938.29
AGOSTO	\$19,620,711.00	\$20,622,000.00	\$40,242,711.00	\$20,121,355.50	0.006	\$120,728.13
SEPTIEMBRE	\$20,622,000.00	\$27,014,337.00	\$47,636,337.00	\$23,818,168.50	0.0065	\$154,818.10
OCTUBRE	\$27,014,337.00	\$25,522,023.00	\$52,536,360.00	\$26,268,180.00	0.0065	\$170,743.17
NOVIEMBRE	\$25,522,023.00	\$65,671,514.00	\$91,193,537.00	\$45,596,768.50	0.0064	\$291,819.32
DICIEMBRE	\$65,671,514.00	\$155,700,000.00	\$221,371,514.00	\$110,685,757.00	0.0061	\$675,183.12
TOTAL	\$367,353,248.00	\$492,233,115.00	\$859,586,363.00	\$429,793,179.50		\$3,319,080.94
COM. INF. ENE-JUN	\$1,787,851.00					

SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO	
COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS POR EL EJERCICIO 1992	
DEUDAS	TOTAL ENE-DIC 1992
PROVEEDORES	\$6,748,375.00
ACREEDORES DIV.	\$3,319,080.00
TOTAL	\$10,067,455.00
GANAN. INFLACIONARIA	\$10,067,455.00
DEUDAS	TOTAL ENE-JUN 1992
PROVEEDORES	\$3,073,085.00
ACREEDORES DIV.	\$1,787,851.00
TOTAL	\$4,860,936.00
GANAN. INFLACIONARIA	\$4,860,936.00

SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO								
DEDUCCION ACTUALIZADA EJERCICIO 1992								
DESCRIPCION	Fecha de adquisición	Monto original de inversión	Tasa de Depreciación	Depreciación Anual	Indice Actual	Indice Adquisición	Factor	Deducción Actualizada
EDIFICIO	01 01 91	\$93,000,000.00	5.00%	\$4,650,000.00	31744.1	25752.8	1.2326	\$5,731,590.00
MOB. Y EQPO. DE OFICINA	01 02 91	\$22,840,000.00	10.00%	\$2,284,000.00	31744.1	26202.3	1.2115	\$2,767,066.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	01 02 91	\$26,000,000.00	20.00%	\$5,200,000.00	31744.1	26202.3	1.2115	\$6,299,800.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	01 04 91	\$29,000,000.00	20.00%	\$5,800,000.00	31744.1	26854.4	1.182	\$6,855,600.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	01 05 91	\$32,000,000.00	20.00%	\$6,400,000.00	31744.1	27116.9	1.1706	\$7,491,840.00
EQUIPO DE COMPUTO	01 02 91	\$25,000,000.00	25.00%	\$6,250,000.00	31744.1	26202.3	1.2115	\$7,571,875.00
GASTOS DE INSTALACION	25 03 92	\$6,000,000.00	5.00%	\$225,000.00	31944.5	31047.4	1.0288	\$231,480.00
T O T A L		\$233,840,000.00		\$30,809,000.00				\$36,949,251.00
DEDUCCION ACTUALIZADA DE ENE-JUN 1992								
DESCRIPCION	Fecha de adquisición	Monto original de inversión	Tasa de Depreciación	Depreciación Anual	Indice Actual	Indice Adquisición	Factor	Deducción Actualizada
EDIFICIO	01 01 91	\$93,000,000.00	5.00%	\$2,325,000.00	31744.1	25752.8	1.2326	\$2,865,795.00
MOB. Y EQPO. DE OFICINA	01 02 91	\$22,840,000.00	10.00%	\$1,142,000.00	31744.1	26202.3	1.2115	\$1,383,533.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	01 02 91	\$26,000,000.00	20.00%	\$2,600,000.00	31744.1	26202.3	1.2115	\$3,149,900.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	01 04 91	\$29,000,000.00	20.00%	\$2,900,000.00	31744.1	26854.4	1.182	\$3,427,800.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	01 05 91	\$32,000,000.00	20.00%	\$3,200,000.00	31744.1	27116.9	1.1706	\$3,745,920.00
EQUIPO DE COMPUTO	01 02 91	\$25,000,000.00	25.00%	\$3,125,000.00	31744.1	26202.3	1.2115	\$3,785,937.50
GASTOS DE INSTALACION	25 03 92	\$6,000,000.00	5.00%	\$75,000.00	31944.5	31047.4	1.0288	\$77,160.00
T O T A L		\$233,840,000.00		\$15,367,000.00				\$18,436,045.50

SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO				
INTEGRACION DE GASTOS CONTABLES EJERCICIO 1992				
CONCEPTO	GTS. ADMON.	GTS. DE VTA.	GTS. FINAN.	TOTAL
Gastos no deducibles	\$2,130,000.00	\$4,970,000.00		\$7,100,000.00
Papelería y artículos de ofc.	\$480,000.00	\$1,120,000.00		\$1,600,000.00
Correos		\$750,000.00		\$750,000.00
Luz	\$1,260,000.00	\$5,040,000.00		\$6,300,000.00
Vigilancia	\$650,000.00			\$650,000.00
Diversos	\$200,000.00	\$400,000.00		\$600,000.00
Cuotas y suscripciones	\$4,460,000.00	\$17,840,000.00		\$22,300,000.00
Capacitación		\$5,800,000.00		\$5,800,000.00
Mto. de Equipo de ofc.	\$696,000.00	\$1,624,000.00		\$2,320,000.00
Impuestos y derechos	\$1,550,000.00			\$1,550,000.00
Ascos y limpieza	\$384,000.00	\$1,536,000.00		\$1,920,000.00
Honorarios	\$8,400,000.00	\$41,232,000.00		\$49,632,000.00
Sueldos	\$8,400,000.00			\$8,400,000.00
Comisiones bancarias		\$0.00	\$1,090,000.00	\$1,090,000.00
Comisión a vendedores		\$14,368,000.00		\$14,368,000.00
Gasolina y lubricantes		\$4,800,000.00		\$4,800,000.00
Mto. de equipo de transp.		\$3,500,000.00		\$3,500,000.00
Dep. acum. eqpo. transp.		\$17,400,000.00		\$17,400,000.00
Dep. acum. eqpo. ofc.	\$457,000.00	\$1,827,000.00		\$2,284,000.00
Dep. acum. eqpo. comp.	\$6,250,000.00			\$6,250,000.00
Amort. acum. gts. inst.	\$225,000.00			\$225,000.00
Mto. eqpo. de comp.	\$1,200,000.00			\$1,200,000.00
Telefono	\$3,660,000.00	\$14,640,000.00		\$18,300,000.00
Agua	\$725,000.00	\$725,000.00		\$1,450,000.00
Dep. acum. de edificio	\$930,000.00	\$3,720,000.00		\$4,650,000.00
19% s/remuneración fed.	\$84,000.00			\$84,000.00
2% s/remuneración est.	\$168,000.00			\$168,000.00
5% s/INFONAVIT	\$438,984.00			\$438,984.00
IMSS	\$506,708.00			\$506,708.00
S.A.R.	\$175,594.00			\$175,594.00
Vacaciones	\$139,998.00			\$139,998.00
Prima vacacional	\$35,000.00			\$35,000.00
Aginaldo	\$350,000.00			\$350,000.00
TOTAL	\$43,955,284.00	\$141,292,000.00	\$1,090,000.00	\$186,337,284.00
INT. GTS. ENE - JUN	\$17,509,443.00	\$56,516,800.00	\$436,000.00	\$74,462,243.00

	SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO		
	AJUSTE DE ENERO A JUNIO 1992		
Ingresos Acumulables			
Ingresos Propios de la Actividad		\$256,000,000.00	
Intereses Devengados a Favor		\$1,892,800.00	
Ganancia Inflacionaria		\$4,860,936.00	
Gastos no Deducibles		\$3,800,000.00	
Depreciación Contable		\$15,367,000.00	
Total de Ingresos Acumulables			\$281,920,736.00
- Deducciones Fiscales			
Devoluciones y Descuentos		\$21,360,000.00	
Compras		\$96,800,000.00	
Depreciación Fiscal		\$18,436,046.00	
Gastos de Administración		\$17,509,443.00	
Gastos de Venta		\$56,516,800.00	
Gastos Financieros		\$436,000.00	
Perdida Inflacionaria		\$4,819,761.00	
Total Deducciones Fiscales			\$215,878,050.00
BASE PARA I.S.R.			\$66,042,686.00
Tasa 35%			35.00%
Total Ajuste			\$23,114,940.10
- Pagos Provisionales			\$11,090,625.00
IMPUESTO A PAGAR			\$12,024,315.10

SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO							
INTEGRACION DE IVA POR PAGAR EJERCICIO 1992							
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABR-JUN	JUL-SEP	OCT-DIC	TOTAL
VENTAS	\$45,000,000.00	\$13,000,000.00	\$29,000,000.00	\$169,000,000.00	\$49,000,000.00	\$134,000,000.00	\$439,000,000.00
IVA POR PAGAR	\$4,500,000.00	\$1,300,000.00	\$2,900,000.00	\$16,900,000.00	\$4,900,000.00	\$13,400,000.00	\$43,900,000.00
IVA ACREDITABLE	\$1,063,966.00	\$1,324,332.00	\$964,166.00	\$8,512,829.00	\$11,249,163.00	\$4,073,544.00	\$27,188,000.00
IVA A PAGAR	\$3,436,034.00	(\$24,332.00)	\$1,935,834.00	\$8,387,171.00	(\$6,349,163.00)	\$9,326,456.00	\$16,712,000.00
IVA A PAGAR			\$1,935,834.00			\$9,326,456.00	
IVA A FAVOR			\$24,332.00			\$6,349,163.00	
IVA A PAGAR	\$3,436,034.00		\$1,911,502.00	\$8,387,171.00		\$2,977,293.00	\$16,712,000.00

SR. FERNANDO TOLEDO RUZBOSTRO													
INTEGRACION DE IVA ACREDITABLE EJERCICIO 1992													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE	TOTAL
Clientes no deducibles													
Papelitos y artículos de ofc.	\$26,300.00	\$19,000.00			\$13,000.00		\$10,000.00	\$50,000.00			\$21,700.00		\$160,000.00
Correos	\$17,500.00						\$17,500.00						\$75,000.00
Luz		\$105,000.00		\$92,000.00		\$67,000.00		\$120,000.00		\$80,000.00		\$166,000.00	\$670,000.00
Vigilantes													\$0.00
Divertidos			\$10,000.00	\$3,000.00			\$40,000.00				\$5,000.00		\$60,000.00
Cuentas y abonos	\$185,833.00	\$185,833.00	\$185,833.00	\$181,833.00	\$185,833.00	\$185,833.00	\$185,833.00	\$185,833.00	\$185,833.00	\$185,833.00	\$185,833.00	\$185,833.00	\$2,240,000.00
Organización				\$290,000.00					\$290,000.00				\$580,000.00
Mto. de Equipo de ofc.				\$77,333.00				\$77,333.00				\$77,334.00	\$312,000.00
Impuestos y derechos		\$155,000.00											\$155,000.00
Asesor y limpieza		\$32,000.00		\$32,000.00		\$32,000.00		\$32,000.00		\$32,000.00		\$32,000.00	\$192,000.00
Reparaciones	\$483,600.00	\$483,600.00	\$483,600.00	\$483,600.00	\$483,600.00	\$483,600.00	\$483,600.00	\$483,600.00	\$483,600.00	\$483,600.00	\$483,600.00	\$483,600.00	\$5,803,200.00
Gasfines													\$0.00
Comisiones bancarias	\$9,000.00			\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00		\$9,000.00		\$9,000.00		\$109,000.00
Comisión a vendedores	\$119,733.00	\$119,733.00	\$119,733.00	\$119,733.00	\$119,733.00	\$119,733.00	\$119,733.00	\$119,733.00	\$119,733.00	\$119,733.00	\$119,733.00	\$119,733.00	\$1,436,800.00
Gasolina y lubricantes	\$40,000.00	\$40,000.00	\$40,000.00	\$40,000.00	\$40,000.00	\$40,000.00	\$40,000.00	\$40,000.00	\$40,000.00	\$40,000.00	\$40,000.00	\$40,000.00	\$480,000.00
Mto. de equipo de transp.				\$116,666.00				\$116,666.00				\$116,666.00	\$330,000.00
Dep. acum. eqpo. transp.													\$0.00
Dep. acum. eqpo. ofc.													\$0.00
Dep. acum. eqpo. corp.	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	10000	10000	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$120,000.00
Amort. acum. ges. cont.													\$0.00
Mto. eqpo. de cont.													\$0.00
Teléfono	\$152,000.00	\$130,000.00	\$115,000.00	\$114,000.00	\$90,000.00	\$133,000.00	\$97,000.00	230000	70000	\$110,000.00	\$90,000.00	\$469,000.00	\$1,830,000.00
Agua		\$24,166.00		\$24,166.00		\$24,166.00		24166		\$24,166.00		\$24,170.00	\$145,000.00
Dep. acum. de edificio													\$0.00
1% a construcción fed.													\$0.00
2% a construcción est.													\$0.00
1% INFONAVIT													\$0.00
DMS													\$0.00
S.A.E.													\$0.00
Veracruces													\$0.00
Prima vicencional													\$0.00
Agencias													\$0.00
Compras				\$4,800,000.00				\$7,800,000.00					\$12,600,000.00
TOTAL	\$1,063,956.00	\$1,334,332.00	\$954,166.00	\$6,168,311.00	\$1,241,166.00	\$1,103,332.00	\$1,022,666.00	\$9,209,331.00	\$917,166.00	\$1,375,332.00	\$968,800.00	\$1,729,146.00	\$17,188,000.00

	SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO			
	UTILIDAD EN VENTA DEL TERRENO 1992			
DESCRIPCION	FECHA DE ADQ.	VALOR ORIGINAL	PRECIO DE VENTA	UTL. EN VTA.
TERRENO	01 01 91	\$132,000,000.00	\$120,000,000.00	\$120,000,000.00
ENTRE LA TERCERA PARTE VENDIDA			3	
TOTAL VENDIDO		\$44,000,000.00		\$44,000,000.00
UTILIDAD EN VENTA DEL TERRENO				\$76,000,000.00
M O I ACTUAL		\$88,000,000.00		

SR FERNANDO TOLEDO BUENOSTRO		
DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE Y CALCULO DE I.S.R.1992		
Ingresos Acumulables		
Ingresos Propios de la Actividad	\$439,000,000.00	
- Devoluciones y Descos s/Ventas	(\$30,730,000.00)	
Ganancia Inflacionaria	\$10,067,455.00	
Ganancia en Venta de Terreno	\$60,013,470.00	
Total de Ingresos Acumulables		\$478,350,925.00
- Deducciones Fiscales		
Compras	\$263,400,000.00	
Depreciación Fiscal	\$36,949,251.00	
Gastos de Administración	\$33,963,284.00	
Gastos de Venta	\$113,375,000.00	
Gastos Financieros	\$1,090,000.00	
Perdida Inflacionaria	\$13,225,761.00	
Intereses Ganados	\$10,200,000.00	
Total Deducciones Fiscales		\$472,203,296.00
UTILIDAD FISCAL		\$6,147,629.00
Tasa 35%		35.00%
I.S.R. CAUSADO		\$2,151,670.15
- Pagos Provisionales		(\$2,296,874.00)
- Ajuste		\$12,024,815.00
IMPUESTO A PAGAR		(\$7,576,270.85)

	SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO		
	CONCILIACION CONTABLE Y FISCAL EJERCICIO 1992		
Resultado Contable del Ejercicio			\$34,532,716.00
+ Ingresos Fiscales no Contables			
Ganancia Inflacionaria		\$10,067,455.00	
Costo de Ventas		\$263,400,000.00	
Dep. y Amort. Contable		\$30,809,000.00	
Gastos no Deducibles		\$7,100,000.00	
Ganancia en Venta de Terreno		\$60,013,470.00	\$371,389,925.00
- Deduciones Fiscales			
Utilidad en Venta de Terreno		\$76,000,000.00	
Compras		\$263,400,000.00	
Perdida inflacionaria		\$13,225,761.00	
Intereses Ganados		\$10,200,000.00	
Dep. y Amort. Fiscal		\$36,949,251.00	\$399,775,012.00
RESULTADO FISCAL			\$6,147,629.00

SR. FERNANDO TOLEDO BUENOSTRO			
DETERMINACION DE P.T.U. 1992			
Ingresos Acumulables		\$478,350,925.00	
- Ganancia Inflacionaria		\$10,067,455.00	\$468,283,470.00
+ Intereses Devengados a Favor		\$10,200,000.00	
Dif. entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acum.		\$59,986,530.00	\$538,470,000.00
- Deducciones Autorizadas sin considerar las inversiones y la perdida inflacionaria		\$411,828,284.00	
- Deducción de inversiones sin actualizar		\$30,809,000.00	
BASE GRAVABLE PARA PTU			\$95,832,716.00
x Tasa 10%			10.00%
P.T.U. A DISTRIBUIR			\$9,583,271.60
NOTA:			
Para nuestro caso solo se distribuirá	\$700,000.00	ya que es un solo trabajador que se encuentra en nomina	
y le corresponden 30 días de su sueldo como P.T.U.			

	SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO	
DETERMINACION DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA 1992		
Utilidad Fiscal Empresarial		\$6,147,629.00
- I.S.R. de la Utilidad Fiscal Empresarial		\$2,151,670.00
- Partidas no Deducibles		\$7,100,000.00
- P.T.U. del ejercicio a distribuir		\$700,000.00
= UTILIDAD FISCAL EMP. NETA		(\$3,804,041.00)
DETERMINACION DE LA UTILIDAD CONTABLE DEL EJERCICIO 1992		
Utilidad antes de I.S.R.		\$34,532,716.00
- I.S.R. del ejercicio		\$2,151,670.00
- P.T.U. del ejercicio a distribuir		\$700,000.00
= UTILIDAD CONTABLE		\$31,681,046.00

SR FERNANDO TOLEDO BUENRROSTRO

ACTUALIZACION DE CAPITAL EJERCICIO 1992

Saldo al 31 de diciembre de 1992

\$305,678,284.00

* Factor de Actualización

1.1052

= Saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial al 31 de dic. 1992

\$337,835,639.48

F.A = INPC Dic 92 =
INPC Dic 91

32970.1

1.1052

29832.5

SR FERNANDO TORRES BLANCO					
CALCULO ANUAL DE IMPUESTO AL ACTIVO EJERCICIO 1992					
Promedio de Activos Financieros					
Promedio de Bancos		\$79,148,194.00			
Promedio de Clientes		\$34,533,633.00			
Promedio de Documentos por Cobrar		\$27,378,706.00	\$141,060,533.00		
Promedio de Activos Fijos					
Edificio		\$106,034,415.00			
Mob. y Equipo de Oficina		\$23,750,649.00			
Equipo de Transporte		\$78,197,123.00			
Equipo de Computo		\$19,560,677.00	\$227,542,864.00		
Promedio de Gastos Diferidos					
Gastos de Instalación		\$6,057,060.00	\$6,057,060.00		
Promedio de Terrenos		\$108,468,800.00	\$108,468,800.00		
Promedio de Inventarios		\$170,507,350.00	\$170,507,350.00		
Valor al Activo			\$653,636,607.00		
- Promedio de Deudas					
Promedio de Acreedores Diversos		\$35,816,098.00			
Promedio de Proveedores		\$74,254,153.00	\$110,070,251.00		
BASE DE IMPUESTO				\$543,566,356.00	
Tasa del 2%				2.00%	
IMPUESTO DETERMINADO				\$10,871,327.12	
FACTOR DE ACTUALIZACION					
F.A. = $\frac{INPC\ DIC91}{INPC\ DIC90} = \frac{2932.5}{2512.7} = 1.1879$ X					
				\$10,871,327.00	\$12,914,049.00
Pagos provisionales para 1993				entre	12
					\$1,076,170.75

SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO				
PROMEDIO DE ACTIVO FINANCIERO EJERCICIO 1992				
BANCOS				
M E S	Saldo Inicial	Saldo Final	Total	Saldo Prom. Diario
ENERO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$50,208,954.00
FEBRERO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$47,725,210.00
MARZO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$58,322,300.00
ABRIL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$61,666,200.00
MAYO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,520,667.00
JUNIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$67,734,920.00
JULIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$74,620,015.00
AGOSTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$86,924,000.00
SEPTIEMBRE	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$72,284,015.00
OCTUBRE	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$95,817,314.00
NOVIEMBRE	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$110,954,730.00
DICIEMBRE	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$160,000,000.00
TOTAL				\$949,778,325.00
			entre	12
				\$79,148,193.75

SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO				
PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS EJERCICIO 1992				
CLIENTES				
M E S	Saldo Inicial	Saldo Final	Total	Saldo Prom. Mensual
ENERO	\$18,800,400.00	\$20,900,100.00	\$39,700,500.00	\$19,850,250.00
FEBRERO	\$20,900,100.00	\$21,457,900.00	\$42,358,000.00	\$21,179,000.00
MARZO	\$21,457,900.00	\$26,800,100.00	\$48,258,000.00	\$24,129,000.00
ABRIL	\$26,800,100.00	\$24,987,100.00	\$51,787,200.00	\$25,893,600.00
MAYO	\$24,987,100.00	\$26,200,160.00	\$51,187,260.00	\$25,593,630.00
JUNIO	\$26,200,160.00	\$28,315,200.00	\$54,515,360.00	\$27,257,680.00
JULIO	\$28,315,200.00	\$29,151,000.00	\$57,466,200.00	\$28,733,100.00
AGOSTO	\$29,151,000.00	\$30,812,000.00	\$59,963,000.00	\$29,981,500.00
SEPTIEMBRE	\$30,812,000.00	\$35,987,000.00	\$66,799,000.00	\$33,399,500.00
OCTUBRE	\$35,987,000.00	\$54,392,000.00	\$90,379,000.00	\$45,189,500.00
NOVIEMBRE	\$54,392,000.00	\$66,000,000.00	\$120,392,000.00	\$60,196,000.00
DICIEMBRE	\$66,000,000.00	\$80,000,000.00	\$146,000,000.00	\$73,000,000.00
TOTAL	\$383,802,960.00	\$445,002,560.00	\$828,805,520.00	\$414,402,760.00
			entre	12
				\$34,533,563.33

	SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO			
	PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS EJERCICIO 1992			
DOC. POR COBRAR				
M E S	Saldo Inicial	Saldo Final	Total	Saldo Prom. Mensual
ENERO	\$31,615,000.00	\$42,000,000.00	\$73,615,000.00	\$36,807,500.00
FEBRERO	\$42,000,000.00	\$12,000,000.00	\$54,000,000.00	\$27,000,000.00
MARZO	\$12,000,000.00	\$38,275,000.00	\$50,275,000.00	\$25,137,500.00
ABRIL	\$38,275,000.00	\$28,090,100.00	\$66,365,100.00	\$33,182,550.00
MAYO	\$28,090,100.00	\$19,044,010.00	\$47,134,110.00	\$23,567,055.00
JUNIO	\$19,044,010.00	\$15,720,015.00	\$34,764,025.00	\$17,382,012.50
JULIO	\$15,720,015.00	\$17,015,065.00	\$32,735,080.00	\$16,367,540.00
AGOSTO	\$17,015,065.00	\$10,130,000.00	\$27,145,065.00	\$13,572,532.50
SEPTIEMBRE	\$10,130,000.00	\$23,822,000.00	\$33,952,000.00	\$16,976,000.00
OCTUBRE	\$23,822,000.00	\$35,040,778.00	\$58,862,778.00	\$29,431,389.00
NOVIEMBRE	\$35,040,778.00	\$38,100,000.00	\$73,140,778.00	\$36,570,389.00
DICIEMBRE	\$38,100,000.00	\$67,000,000.00	\$105,100,000.00	\$52,550,000.00
TOTAL			\$657,088,936.00	\$328,544,468.00
			entre	12
				\$27,378,705.67

	SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO			
	PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS EJERCICIO 1992			
PROVEEDORES				
M E S	Saldo Inicial	Saldo Final	Total	Saldo Prom. Mensual
ENERO	\$60,814,017.00	\$45,617,015.00	\$106,431,032.00	\$53,215,516.00
FEBRERO	\$45,617,015.00	\$33,925,734.00	\$79,542,749.00	\$39,771,374.50
MARZO	\$33,925,734.00	\$49,816,025.00	\$83,741,759.00	\$41,870,879.50
ABRIL	\$49,816,025.00	\$45,398,720.00	\$95,214,745.00	\$47,607,372.50
MAYO	\$45,398,720.00	\$66,720,623.00	\$112,119,343.00	\$56,059,671.50
JUNIO	\$66,720,623.00	\$61,516,221.00	\$128,236,844.00	\$64,118,422.00
JULIO	\$61,516,221.00	\$88,070,092.00	\$149,586,313.00	\$74,793,156.50
AGOSTO	\$88,070,092.00	\$70,140,633.00	\$158,210,725.00	\$79,105,362.50
SEPTIEMBRE	\$70,140,633.00	\$56,120,172.00	\$126,260,805.00	\$63,130,402.50
OCTUBRE	\$56,120,172.00	\$41,235,689.00	\$97,355,861.00	\$48,677,930.50
NOVIEMBRE	\$41,235,689.00	\$187,021,900.00	\$228,257,589.00	\$114,128,794.50
DECIEMBRE	\$187,021,900.00	\$230,120,000.00	\$417,141,900.00	\$208,570,950.00
TOTAL	\$806,396,841.00	\$975,702,824.00	\$1,782,099,665.00	\$891,049,832.50
			entre	12
				\$74,254,152.71

	SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO			
	PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIARIOS EJERCICIO 1992			
ACREEDORES				
M E S	Saldo Inicial	Saldo Final	Total	Saldo Prom. Mensual
ENERO	\$30,820,133.00	\$15,715,689.00	\$46,535,822.00	\$23,267,911.00
FEBRERO	\$15,715,689.00	\$23,667,014.00	\$39,382,703.00	\$19,691,351.50
MARZO	\$23,667,014.00	\$37,974,812.00	\$61,641,826.00	\$30,820,913.00
ABRIL	\$37,974,812.00	\$42,905,000.00	\$80,879,812.00	\$40,439,906.00
MAYO	\$42,905,000.00	\$40,000,000.00	\$82,905,000.00	\$41,452,500.00
JUNIO	\$40,000,000.00	\$17,820,015.00	\$57,820,015.00	\$28,910,007.50
JULIO	\$17,820,015.00	\$19,620,711.00	\$37,440,726.00	\$18,720,363.00
AGOSTO	\$19,620,711.00	\$20,622,000.00	\$40,242,711.00	\$20,121,355.50
SEPTIEMBRE	\$20,622,000.00	\$27,014,337.00	\$47,636,337.00	\$23,818,168.50
OCTUBRE	\$27,014,337.00	\$25,522,023.00	\$52,536,360.00	\$26,268,180.00
NOVIEMBRE	\$25,522,023.00	\$65,671,514.00	\$91,193,537.00	\$45,596,768.50
DICIEMBRE	\$65,671,514.00	\$155,700,000.00	\$221,371,514.00	\$110,685,757.00
TOTAL	\$367,353,248.00	\$492,233,115.00	\$859,586,363.00	\$429,793,179.50
			entre	12
				\$35,816,098.29

SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO						
PROMEDIO DE ACTIVO FIJO 1992						
DESCRIPCION	Fecha de adquisicion	Monto original de inversion	Tasa de Depreciacion:	Saldo por deducir al inicio del ejercicio	Depreciacion Anual:	Indice Actual
EDIFICIO	01 01 91	\$93,000,000.00	5.00%	\$88,350,000.00	\$4,650,000.00	31744.1
MOB. Y EQPO. DE OFICINA	01 02 91	\$22,840,000.00	10.00%	\$20,746,333.00	\$2,284,000.00	31744.1
EQUIPO DE TRANSPORTE	01 02 91	\$26,000,000.00	20.00%	\$21,233,333.00	\$5,200,000.00	31744.1
EQUIPO DE TRANSPORTE	01 04 91	\$29,000,000.00	20.00%	\$25,133,333.00	\$5,800,000.00	31744.1
EQUIPO DE TRANSPORTE	01 05 91	\$32,000,000.00	20.00%	\$28,266,667.00	\$6,400,000.00	31744.1
EQUIPO DE COMPUTO	01 02 91	\$25,000,000.00	25.00%	\$19,270,833.00	\$6,250,000.00	31744.1
GASTOS DE INSTALACION	25 03 92	\$6,000,000.00	5.00%	\$6,000,000.00	\$225,000.00	31944.5
T O T A L		\$233,840,000.00		\$209,000,499.00	\$30,809,000.00	

Indice Adquisición	Factor	Saldo por deducir Actualizado	50% de depreciación del ejercicio:	50% de depreciación del ejercicio actualizado:	Base anual	No. de meses del ejercicio	Base mensual	No. de meses utilizado:	Valor promedio Activo:
25752.8	1.2326	\$108,900,210.00	\$2,325,000.00	\$2,865,795.00	\$106,034,415.00	12	\$8,836,201.25	12	\$106,034,415.00
26202.3	1.2115	\$25,134,182.43	\$1,142,000.00	\$1,383,533.00	\$23,750,649.43	12	\$1,979,220.79	12	\$23,750,649.43
26202.3	1.2115	\$25,724,182.93	\$2,600,000.00	\$3,149,901.00	\$22,574,281.93	12	\$1,881,190.16	12	\$22,574,281.93
26854.4	1.1820	\$29,707,599.61	\$2,900,000.00	\$3,427,800.00	\$26,279,799.61	12	\$2,189,983.30	12	\$26,279,799.61
27116.9	1.1706	\$33,088,960.39	\$3,200,000.00	\$3,745,920.00	\$29,343,040.39	12	\$2,445,253.37	12	\$29,343,040.39
26202.3	1.2115	\$23,346,614.18	\$3,125,000.00	\$3,785,937.50	\$19,560,676.68	12	\$1,630,056.39	12	\$19,560,676.68
31047.4	1.0288	\$6,172,800.00	\$112,500.00	\$115,740.00	\$6,057,060.00	9	\$673,006.00	9	\$6,057,060.00
		\$252,074,549.00	\$15,404,500.00	\$18,474,626.50	\$233,599,923.03		\$19,634,911.26		\$233,599,923.03

SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO						
PROMEDIO DE INVENTARIOS EJERCICIO 1992						
Inventario al + inicio del ejercicio	Inventario al final de ejercicio	entre 2	Promedio de inventario			
\$215,014,700.00	\$126,000,000.00	\$341,014,700.00	\$170,507,350.00			
PROMEDIO DE TERRENO EJERCICIO 1992						
Descripción	Fecha de adquisición	M.O.I.	Índice a mitad del ejercicio	Índice a fecha de adq.	Factor	M.O.I. Actualizado
Terreno	01 01 91	\$88,000,000.00	31744.1	25752.8	1.2326	\$108,468,800.00

SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO				
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992				
ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO CIRCULANTE		
Caja	\$2,000,000.00		Proveedores	\$230,120,000.00
Bancos	\$160,000,000.00		Acreedores Diversos	\$155,700,000.00
Cuentas y Docs. X Cob	\$147,000,000.00		Impuestos por Pagar	\$0.00
Almacén	\$126,000,000.00			
Total Circulante		\$435,000,000.00	TOTAL PASIVO	\$385,820,000.00
FIJO		CAPITAL CONTABLE		
Terreno	\$88,000,000.00		Capital Social	\$305,678,284.00
Edificio	\$93,000,000.00		Utilidad del Ejercicio	\$34,532,716.00
Dep. acum. de edificio	(\$4,650,000.00)		TOTAL CAPITAL	\$340,211,000.00
Mob. y Eqpo de Oficina	\$22,840,000.00			
Dep. acum de oficina	(\$2,284,000.00)			
Equipo de Transporte	\$87,000,000.00			
Dep. acum de eqpo de trasp.	(\$17,400,000.00)			
Equipo de Computo	\$25,000,000.00			
Dep. acum de eqpo de comp	(\$6,250,000.00)			
Total Fijo		\$285,256,000.00		
DIFERIDO				
Gastos de Instalación	\$6,000,000.00			
Amortización acum. gtos inst.	(\$225,000.00)			
Total Diferido		\$5,775,000.00		
TOTAL ACTIVO		\$726,031,000.00	TOTAL PASIVO + CAPITAL	\$726,031,000.00

SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992

Ventas	\$439,000,000.00		
- Devoluciones y descuentos s/ventas	\$30,730,000.00		
= Ventas Netas	\$408,270,000.00		
- Costo de Ventas	\$263,400,000.00		
- Utilidad Bruta		\$144,870,000.00	
- Gastos de Operación:			
 Gastos de Administración	\$43,955,284.00		
 Gastos de Venta	\$141,292,000.00		
- Utilidad de Operación		(\$40,377,284.00)	
- Gastos Financieros	\$1,090,000.00		
- Productos Financieros	\$10,200,000.00		
+ Utilidad en venta de Terreno	\$76,000,000.00		
= Utilidad del Ejercicio		\$34,532,716.00	

	SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO					
	PAGOS PROVISIONALE DE HONORARIOS EJERCICICO 1992					
DESCRIPCION	MAYO	Subsidio Art.80-A	OCTUBRE	Subsidio Art.80-A		
Ingresos por honorarios	\$15,000,000.00		\$20,000,000.00			
- Deducciones	\$0.00		\$0.00			
= Ingreso Gravable.	\$15,000,000.00		\$20,000,000.00			
- Límite Inferior	\$6,567,251.00		\$6,567,251.00			
	\$8,432,749.00		\$13,432,749.00			
X % s/excedente de lim.inf.	35.00%		35.00%			
	\$2,951,462.15	20.00%	\$590,292.43	\$4,701,462.15	20.00%	\$940,292.43
+ Cuota Fija	\$1,864,910.00		\$699,891.00	\$1,864,910.00		\$699,891.00
= IMPUESTO A CARGO	\$4,816,372.15		\$6,566,372.15			
- Subsidio	\$1,290,183.00		\$1,290,183.43	\$1,640,183.00		\$1,640,183.43
- 10% s. m.g	\$40,523.00		\$40,523.00			
= IMPUESTO A PAGAR	\$3,485,666.15		\$4,835,666.15			

	SR. FERNANDO TOLEDO BUENROSTRO			
	CALCULO DE I.S.R. POR HONORARIOS EJERCICIO 1992			
DESCRIPCION		ENE-DIC 92	Subsidio Art.141-A	
Ingresos por honorarios		\$35,000,000.00		
- Deducciones		\$2,500,000.00		
= Ingreso Gravable.		\$32,500,000.00		
- Limite Inferior		\$24,791,076.00		
		\$7,708,924.00		
X % s/excedente de lim.inf.		33.00%		
		\$2,543,944.92	40.00%	\$1,017,577.97
+ Cuota Fija		\$4,265,591.00		\$2,132,796.00
= IMPUESTO A CARGO		\$6,809,535.92		
- Subsidio		\$3,150,374.00		\$3,150,373.97
- 10% s.m.g anual		\$486,278.00		
- Pagos provisionales		\$8,371,332.00		
= IMPUESTO A PAGAR		(\$5,198,448.08)		

NUEVOS PEROS
DECLARACION DEL EJERCICIO DE PERSONAS FISICAS

6P1A933

023

S.H.C.P. 6

1983

AGENCIA ESTADAL CON CODIGO DE BARRAS

0 1 7

NOTAR CANTIDAD DE NUEVOS PEROS ASIGNABLES EN CONCEPTOS
CLASIFICADOS EN ESTA TABLA, CON SU RESPECTIVO
LAS CANTIDADES DEBERAN INGRESAR LOS LIMITES DE LOS REDUCCIONES

CLASE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑO

APPELLIDO PATERNO Y MATRNO Y NOMBRES O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

T O B P 5 0 0 7 1 2 P N 1

0 1 9 2 1 2 9 2 FERNANDO TOLEDO BUDROSTRO.

INDICACION Y B LA DECLARACION ES

SI NORMAL COMPLEMENTARIA

DE CORRECCION

COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN

CREDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO

DESCRIPCION	CANTIDAD	DE CORRECCION	COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN	CREDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO
LEA	048	0	TOTAL A PAGAR	
LA	648	0	LEA	720
IYA	458	0	CANTIDAD A COMPENSAR	
BASE DE CONTRIBUCIONES A PAGAR				
			IYA	862
PARTE ACTUALIZADA DE CONTRIBUCIONES 637				
RECAUDOS	382		DEFERENCIA A CARGO DEPUES DE LA COMPENSACION	
ADMINISTRACION FISCAL	693		DEBERA PAGAR EN PARCIALIZACIONES	54
DIRECCION GENERAL DE ALFONSO	881		DEFERENCIA A CARGO DEBERA PAGAR LA PRIMERA PARCIALIZACION	483
ALFONSO FERRERON Y BUDROSTRO	883		IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIZACION	
IMPUESTO DE EMPLEADOS AUTONOMOS (PROVISIONAL)	488		CANTIDAD A PAGAR	700
SE				
TOTAL DE EMPLEADOS	23	5 2 9 4 7 0	IMPUESTO DEFERIDO DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL	A CARGO 181
TOTAL DE EMPLEADOS ASIGNABLES	11	3 2 5 0 0 0	A FAVOR	187
PERIODO POR SALUBRIDAD DE BARRAS	188		IMPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR (IMPUESTO 1982)	28
DEDUCCIONES PERSONALES	12		TOTAL SIN HONESTABLE	21
BASE DEL IMPUESTO 15 (188 + 12)	13	3 2 5 0 0 0	IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA A CARGO	41
IMPUESTO ART 141 EL CONCEPTO 12	14	6 8 0 9	DA MES AÑO	A FAVOR 46
IMPUESTO ART 141 A	168	3 1 5 0	NETO	A CARGO 48
REDUCCIONES (2)	20			A FAVOR 824
SIN ACREDITABLE ART 141	47	4 8 6	COMPENSACION DE UTILIDADES UTILIZACION DE PAGOS PERSONALES	19
IMPUESTO A EMPLEADOS NO ASIGNABLES	11			4 4 0 3
IMPUESTO POR SALUBRIDAD EN PARCO LONDRES DE EMPLEADOS AUTONOMOS	18			
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO				
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO	76	5 4 3 5 6 6	ACREDITAMIENTO DE INVERSIONES EN SERVICIO DE ACTIVO PASO REDUCCIONES CON LA ACTIVIDAD DE AGRICULTURA, PECUA, GANADERIA Y SILVICULTURA	241
IMPUESTO DETERMINADO	212	1 0 8 7 1	PAGOS PROVISIONALES (DIRECTAMENTE PAGADOS SIN ACREDITAMIENTO DEL IMP)	71
REDUCCIONES ART 74	213			0
IMPUESTO DEL EJERCICIO	77	1 0 8 7 1	IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA A CARGO	23
IMPUESTO DEL EJERCICIO ACREDITADO	28	1 0 8 7 1	DA MES AÑO	A FAVOR 24
IMPUESTO A CARGO (2)	21	0	NETO	A CARGO 18
				1 0 8 7 1
				A FAVOR 868

SI CLASIFICADO RESULTA LA DEFERENCIA A SU FAVOR, NO HAN DE INGRESAR ALGUNAS EN ESTE INDICACION
EN SU RESPECTIVA REDUCCION EN APPELLIDO NO HAY QUE TENER EN CUENTA EL SUBSIDIO

SE PRESENTA POR DUPLICADO

2

T O B F 5 0 0 7 1 2 F N 1

MAYORES PERIODO

VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES		IVA	4	7	4	0	0	0	0	IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECIBIA A CARGO EN	IVA	MEZ	AÑO
IMPUESTO DEL EJERCICIO	IF		4	7	4	0	0	0	0	A FAVOR	IF		
IMPUESTO ACREDITADO EN EL EJERCICIO	IS		3	0	6	8	8			A CARGO	IS		0
NETO	A CARGO	IN	1	6	7	1	2			A FAVOR	IN		
	A FAVOR	IN											
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	IV		1	6	7	1	2						
PAGOS FISCACIONALES	FI												
DEVOLUCIONES SOLICITADAS	DS												
CANTIDAD COMPENSADA	CC												
CANTIDAD OFICINA IMPUESTOS	CO												

NUMERO DE REGISTRO DEL CONTRIBUIDOR QUE OBTIENGA PUNTA EFECTIVO FISCAL

400

CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO

IN

7 0 0

NO. DE FISCACIONES BENEFICIAS EN EL EJERCICIO

IN

1

NO. DE OFICINA EN EL EJERCICIO ANTERIOR

IN

NO. DE FISCACIONES QUE LA OFICINA EN EL EJERCICIO ANTERIOR

IN

SI CON ESTA DECLARACION SE PAGAN DEPENDENCIAS POR FISCALIZACION INDICAR (1)

NO DE OFICIO

FEDER OFICIO

NOMBRE DE LA LEYENDACION

PUNTO DE ESTABLECIMIENTO

SALARIO

OTRAS RETENCIONES

SI PAGA BI MAS DE 8 PARCELACIONES INDICAR LA GARANTIA

NOMBRE DE LA AFILIACION

NO DE PAGA

OTRA BREVESE (CUAL)

SI OPERA POR

SI PAGA CON CHEQUE BANCARIO

NO

COMPENSACION 1

DEVOLUCION 2

NO DE CHEQUE

NO DE CUENTA

NO DE CUENTA

BANCO

BANCO

2 SALARIO Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

DEBEMOS ANEXAR COPIA DE LA CONSTANCIA DE RETENCIONES

Y OTRAS PRESTACIONES QUE SE DERIVAN DE UNA RELACION LABORAL, INCLUYENDO LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y LAS PRESTACIONES ECONOMICAS POR LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL, ASÍ COMO LAS OTRAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LAS PLAZAS ANEXADAS, POR REMEDIOS O OTORGADOS POR MEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION DE COMERCIO INTERIORES DE VIGILANCIA COMUNITARIA, O DE CUALQUIER TIPO, POR INCENTIVOS A SOBRESUPELIDOS, COMISIONES, COMISATOS, GONDIOS, GONDIOS Y A PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO EN SUS RELACIONES, INCENTIVOS POR SERVICIOS INCORPORANTES QUE PERCIBAN LAS PERSONAS FISICAS DE PERSONAS SOCIALES CUANDO CONVIENEN POR ESCRITO SU OPCION, ETC.

SI SÓLO TIENE INGRESOS POR ESTE CAPITULO PRESENTE LA FORMA INCF 8

SI SEAN APLICABLE A CUALQUIER IMPUESTO

TOTAL DE INGRESOS POR SUBSIDIOS

3

INGRESOS EVENTOS

4

INGRESO NETO (3-4)

5

INGRESOS POR AMPLIACIONES ACUMULABLES

6

INGRESOS POR PRIMAS DE ANTIGUEDAD ACUMULABLES

7

INGRESOS ACUMULABLES POR RETIROS DE LA CUENTA PARA EL ANORRHO (S.A.R.)

8

INGRESO ACUMULABLE (5+6+7)

9

INGRESOS NO ACUMULABLES Y PRIMAS DE ANTIGUEDAD

10

IMPUESTO ACREDITABLE

11

9) T O B F S O O 7 1 2 F N 1

NUEVOS PEROS

11 HONORARIOS Y SU SUJECCION POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO ACORDADO		DEBEN LLENAR LA PAGINA 7
DE LOS SUJETOS DE INSTALACIONES DE CORRIENTE, BATERIAS, PANELES Y VALVULAS, CABLES, ESCALERAS Y/O PLANCHAS ALUMINADAS O POR CUALQUIER SUJECCION EN SU CARÁCTER QUE PRESTEN SERVICIOS EN EL PAIS, PRECISADOS POR EL LIBRO I (ARTICULO 1) DE SU PROVISION, COMO LA CATEGORIA TECNICA, COMO ARTISTA, CANTANTE, COMPOSICION, DE INTERCOMUNICACION, TALENTO, TONORIO O SIMILITARES Y A LOS QUE SE LES REQUIERAN PRESTACIONES POR SERVICIOS DE ALTA O EN FORMA ESPECIALIZADA, ETC.	TOTAL DE INGRESOS	13 3 5 0 0 0
	DEDUCCIONES	14 2 5 0 0
	IMPUESTO ACORDABLE (13 - 14)	15 3 2 5 0 0
	IMPUESTO ACREDITABLE	16 0
PARTICIPACION DE UTILIDADES EN CASO DE TENER TRAMITACIONES REGULARES	Nº DE TRAMITACIONES	17
	IMPORTE DISTRIBUIDO	17
12 ANUENAGEMENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O SOCA TEMPORAL DE BATERIAS		DEBEN LLENAR LA PAGINA 7
HECHO LOS RECONOCIMIENTOS DE PARTICIPACION DE BATERIAS NO IDENTIFICABLES LOS SUBANUENAGEMENTOS O CUALQUIER OTRA FORMA DE PERMITA Y TITULO OTORGADO EL USO O SOCA TEMPORAL DE BATERIAS IDENTIFICABLES, ETC.	TOTAL DE INGRESOS	19
	DEDUCCIONES	20
	DEDUCCION POR SUBANUENAGEMENTO PERMITA PAGADA AL APRECIADOR	21
	IMPUESTO ACORDABLE (19-20) (19-21)	22
	IMPUESTO ACREDITABLE	23
PARTICIPACION DE UTILIDADES EN CASO DE TENER TRAMITACIONES REGULARES	Nº DE TRAMITACIONES	24
	IMPORTE DISTRIBUIDO	24
13 SUJECCION DE BATERIAS		DEBEN LLENAR LA PAGINA 8
TALLES COMO VENTA DE BATERIAS MARIJUELAS, BATERIAS EN FORMA DE BATERIAS, SUJECCION, ESPERANZA, SUJECCION DE BATERIAS A SUJETOS O ANUENAGEMENTO, CATEGORIA O APORTACION TOTAL O PARCIAL DE BATERIAS COMO CATEGORIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONTRIBUCION EN FAVOR DEL USO COMO PARCIAL DE LA PROVISION, EN CASO LAS ACCIONES, ETC.	TOTAL DE INGRESOS	25
	DE BATERIAS MARIJUELAS	26
	DE BATERIAS IDENTIFICABLES	26
	DE ACCIONES	28
	BATERIAS NO ACREDITABLES	29
	IMPUESTO ACREDITABLE	30
	PERDIDA POR BALANCEO DE BATERIAS, ACCIONES, IPT, W, Y, W A (LEY 148) (2)	31
	PERDIDA POR BALANCEO DE BATERIAS DE EJERCICIOS ANTERIORES (1)	32
	IMPUESTO PARCIAL EN EL CASO DE PARTICULARES POR BALANCEOS DE EJERCICIOS ANTERIORES (NO ACREDITABLES)	34
	IMPUESTOS A BATERIAS RESCINDIDAS (3)	35
	BATERIAS NO ACREDITABLES	36
14 SUJECCION DE BATERIAS		DEBEN LLENAR LA PAGINA 8
BATERIAS EN FORMA DE BATERIAS IDENTIFICABLES POR INSTALACION, LA SUJECCION EN SUJECCION A UN PAIS COMO LA DE ANUENAGEMENTO, INSTALACIONES O BATERIAS QUE CUESTA A SUJECION EN FAVOR DEL USO COMO PARCIAL DE LA PROVISION, EN CASO LAS ACCIONES, ETC.	TOTAL DE INGRESOS	37 0
	DEDUCCIONES	38
	IMPUESTO ACORDABLE	39
	IMPUESTO ACREDITABLE	41

(1) PAGAR ESTE IMPORTE AL RECAUDAR EN LA CAJUELA
(2) PAGAR ESTE IMPORTE AL RECAUDAR EN LA CAJUELA
(3) PAGAR ESTE IMPORTE AL RECAUDAR EN LA CAJUELA

14 T O B F 5 0 0 7 1 2 7 N 1

NUEVOS PESOS

6P4A936

026

42 ACTIVIDADES EMPRESARIALES		DISEÑA LIBRO LAS PAGINAS 6, 10, 11, 12, 13 Y 14 SEGUN CORRESPONDA	
PROVENIENTES DE LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES (FORMA GENERAL Y/O REGIMEN SIMPLIFICADO)		42	TOTAL DE INGRESOS 4 9 4 4 7 0
		43	TOTAL DE INGRESOS ADICIONALES 4 7 8 3 5 1
		44	TOTAL DE DEDUCCIONES 4 7 2 2 0 4
		45	PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES
		46	UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL 6 1 4 8
		47	PERDIDA FISCAL
		48	IMPUESTO DETERMINADO 2 1 5 2
		49	REDUCCIONES
		50	IMPUESTO DEL EJERCICIO (1) 2 1 5 2
		51	PAGOS PROVISIONALES (2 2 9 7)
		52	ADULTI 1 2 0 2 5
		53	IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EJERCICIO
		54	IMPUESTO ACREDITABLE NETO
		55	IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA A CARGO
		56	A FAVOR
		57	NETO A CARGO
		58	A FAVOR 7 5 7 6
		59	NETOS DE LA UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL (EROSION DE ADICIONALES)
		60	UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL RETENIDA
		61	UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL RETENIDA ADICIONABLE (PENALIZACION Y FACTOR 1.50)
		62	IMPUESTO ACREDITABLE (PENALIZACION Y TASA DEL 30%)
64 DIFERENCIAS		63	ENTRADAS
		64	SALIDAS
		65	BASE DEL IMPUESTO O INGRESO ADICIONABLE
		66	REDUCCION BASE DEL AREA EMPRESARIAL DE CONTRIBUYENTES POR ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS, ARTESANALES Y MINERIAS
		67	REDUCCION POR EMISACION DEL CAPITAL SOCIAL
		68	BASE DEL IMPUESTO O INGRESO ADICIONABLE A OTROS INGRESOS DEL TITULO IV
		69	IMPUESTO ACREDITABLE
71 FONDOS O UTILIDADES		ACUMULACION CONTINUA DE PAGO DE IMPUESTOS	
PROVENIENTES DE RANQUENS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS NORIALES ASÍ COMO LOS IMPUESTOS DISTRIBUIDOS POR LAS ACTIVIDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION, ETC.		70	TOTAL DE INGRESOS
		71	EN CASO DE IMPUESTOS DE VARIAS EMPRESAS, HACER LA INDICACION EXPRESA DEL NÚMERO DE BLAS
		72	IMPUESTO ADICIONABLE (PENALIZACION Y FACTOR 1.50)
		73	IMPUESTO ACREDITABLE (PENALIZACION Y TASA DEL 30%)

(1) SE CONSIDERA PAGO DE IMPUESTO Y LA UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NO SERÁN ADICIONALES A LOS DEMÁS INGRESOS.

CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTINUYENTES

8 T O B F 5 0 0 7 1 2 F H I

6P5A937

027

NUEVOS PESOS

II INGRESOS

DE TODA CLASE DE BENSER, CERTIFICADOS DE INSTRUCCIONES DE CREDITO, OBLIGACIONES, CÉDULAS HIPOTECARIAS, CERTIFICACIONES DE PARTICIPACION ACREDITABLES Y ORDENANOS, INGRESOS PERCIBIDOS POR ASIGNACIONES, PAGOS DE CREDITO, PRESTAMOS Y OTROS CREDITOS A CARGO DE ORGANIZACIONES, AUXILIOS DE CREDITO, OTROS INTERESES POR CONCEPTO DE VALORES DE RESERVA PLUS, ETC.

TOTAL DE INGRESOS	70
IMPUESTO DEFERIDO	71

III DE LOS DEMAS INGRESOS QUE DESTINGAN LAS PERSONAS FISICAS ACOMPAÑAR EN SU CASO CONSTANCIA DE RETENCIONES

CUANDO EXISTE EL IMPORTE DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, OTROS OBTENEDORES POR EL OTORGAMIENTO DE PREMIOS, TODA CLASE DE INGRESOS EN SU SOCIEDAD QUE NO CUBREN EN EL PAIS EXPL. DE CONCESIONES, FUNDOS AUTONOMICOS, RIF, HONORARIOS, DON O UTILIDAD DISTR. POR REPRESENTER EN EL EXTRANJERO, PARTE PROPORCIONAL DEL RESUMEN DE DISTRIBUIBLE POR LAS PERSONAS FISICAS NO CONTINUYENTES, OTROS ETC.

TOTAL DE INGRESOS	81
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	82
IMPUESTO ACREDITABLE	83

EN CASO DE TENER COMPROMETIDO Y/O INDEBIDO COMPROBADO, ANOTAR SOLAMENTE LA PARTE QUE LE CORRESPONDA EN INGRESOS E IMPUESTO Y DEDUCCIONES

DATOS DEL CONTINUYENTE EN CASO DE SOCIEDAD COMPROBADA

84	NOMBRE
----	--------

INDICAR CON UNA "X" QUE CUMPLA DE LA LEY DEL 15 DE ABRIL DE 1974

85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	DOMICILIO FISCAL
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	------------------

CLAVE DEL REGISTRO FISCAL DE CONTINUYENTES

101	PARTICIPACION
-----	---------------

INGRESOS QUE LE CORRESPONDA

102	103	104
-----	-----	-----

105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120		
II	TOTAL DE INGRESOS (I + 12 + 16 + 20 + 24 + 28 + 32 + 36 + 40)					III	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (II + 81 + 82 + 83 + 91 + 92 + 93 + 94 + 95)					IV	TOTAL DEL IMPUESTO ACREDITABLE (11 + 86 + 87 + 88 + 91 + 92 + 93 + 94 + 95)				
105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120		
			5	2	9	4	7	0		3	2	5	0	0	0		

I) PAGAR EL TOTAL AL RESOLUCION 22 DE LA CAMBUSTA.
 II) PAGAR EL TOTAL AL RESOLUCION 11 DE LA CAMBUSTA.
 III) PAGAR EL TOTAL AL RESOLUCION 11 DE LA CAMBUSTA.

8

T O B F 3 0 0 7 1 2 P N 1

NUÉVOS PESOS

6P6A938

028

CONCEPTO	DEL CAPITAL AMORTIZAMIENTO	DEL CAPITAL DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES	
		REGIMEN GENERAL	REGIMEN EMPLEADO
ACTIVOS FINANCIEROS	100	1 4 1 0 6 0	100
ACTIVO FUL. GASTOS Y CARGOS DEFERIDOS	101	2 3 3 6 0 0	100
TERMINOS	102	1 0 8 4 6 9	111
INVENTARIOS	103	1 7 0 3 0 7	102
DEUDA	104	1 1 0 1 0 7 0	113
DEUDA 10 VECES 3 A.S. DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE ELEVADO AL AÑO	105		114
VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO, O	106	5 4 3 5 6 6	115
TOTAL DE BIENES EN EL EJERCICIO, O VALOR CATASTRAL DE TERRENO, BIENES AGRICULTURA, GANADERIA Y SILVICULTURA	107		116
	108		117

CONCEPTO	TOTAL	CONCEPTO	DEL CAPITAL DE MOVIMIENTO	
			10%	100%
ACTIVOS FINANCIEROS	1 4 1 1 6 0	10%	127	3 5 0 0 0
ACTIVO FUL. GASTOS Y CARGOS DEFERIDOS	2 3 3 6 0 0	10%	108	
TERMINOS	1 0 8 4 6 9		109	
INVENTARIOS	1 7 0 3 0 7	EXENTO	120	
DEUDA	1 1 0 1 0 7 0		121	3 5 0 0 0
DEUDA 10 VECES 3 A.S. DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE ELEVADO AL AÑO			122	3 5 0 0
VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO, O	5 4 3 5 6 6	IMPUESTO ACREDITADO EN EL EJERCICIO	123	3 5 0 0
TOTAL DE BIENES EN EL EJERCICIO, O VALOR CATASTRAL DE TERRENO, BIENES AGRICULTURA, GANADERIA Y SILVICULTURA			124	

CONCEPTO	AMORTIZAMIENTO	DEL CAPITAL DE	ACTIVIDADES EMPRESARIALES		
			TOTAL		
10%	124	141	4 3 9 0 0 0	140	4 7 4 0 0 0
100%	125	142		141	
EXENTO	126	143		142	
EXENTO	127	144		143	
TOTAL	128	145	4 3 9 0 0 0	144	4 7 4 0 0 0
IMPUESTO DEL EJERCICIO	129	146	4 3 9 0 0 0	145	4 7 4 0 0 0
IMPUESTO ACREDITADO EN EL EJERCICIO	140	147	2 7 1 8 8	144	3 0 6 8 8

1) BRANSA SU REGIMEN FISCAL PAGAR ESTE IMPORTE AL REGIMEN 10 DE CAPITAL
 2) ESTE IMPORTE DEBERA ESTAR DEBEJUDO CON 10 VECES EL 3 A.S. DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE ELEVADO AL AÑO
 3) PAGAR ESTE IMPORTE AL REGIMEN 100 DE LA PAGINA 2
 4) PAGAR ESTE IMPORTE AL REGIMEN 100 DE LA PAGINA 2
 5) PAGAR ESTE IMPORTE AL REGIMEN 100 DE LA PAGINA 2

NOTA: SE OPTA POR DETERMINAR EL IMPUESTO AL ACTIVO EN LOS TERMINOS DEL ART. 3-A DE LA LEY ANOTAR EN LOS REGIMENES 10 AL 100, 100 Y 100 AL 113 LOS DATOS DEL PENULTIMO EJERCICIO INGRESO ANTERIOR DE ACUERDO AL REGIMEN FISCAL DE QUE SE TRATE, Y EN EL REGIMEN 10 DE LA CAPITAL EL IMPUESTO ACTUALIZADO DE DICHOS EJERCICIOS



NUEVOS PESOS

HONORARIOS Y ARRENDAMIENTO

		DEDUCCIONES	
		FOR HONORARIOS	FOR ARRENDAMIENTO
SUBSIDIO SALARIO Y F.I.A. AUTORIZADA	4		5
HONORARIOS A PROFESIONALES, ARTESANOS, ETC.	6		7
ARRENDAMIENTO DE LOCAL	8		
1% CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES PERMANENTES DE ACTIVOS FIJOS O DE VEHICULOS	9		
10% EQUIPO DE OFICINA	10		
30% EQUIPO DE TRANSPORTE	11		
10% GASTOS DE INSTALACION	12		
10% GASTOS DE ORGANIZACION	13		
30% EQUIPO DE COMPUTO ELECTRONICO	14		
1% DE LAS INVERSIONES EN BANCOS Y CONSTRUCCIONES INCLUYENDO ACCIONES Y BONOS	15		16
10% OTRAS INVERSIONES	17		
CANTIDAD PERMISIBLE DE DEDUCCION POR REMISIONES DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O CONCESION	18		
GASTOS Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	19		
LISE Y TELEFONO	20		
PAPELERIA Y ARTÍCULOS DE ESCRITORIO	21		
CUENTAS PATRONALES AL ILSA S.	22		23
AFOROSIONES S/CONVIT	24		25
1% POR BRUCCIONES POR REMUNERACIONES PAGADAS	26		27
GASTOS RELACIONADOS IMEDIATAMENTE CON HOMBRES EFEMEROS	28		
IMPUESTO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DEL CALIFICANDO	29		30
GASTOS DE MANTENIMIENTO Y COMERCIALIZACION (EXCEPTO ACCIONES Y BONOS AL ILSA)	31		32
DIRECCION POR COMBUSTO DE HUIA	33		34
PRIMA POR SEGUROS QUE SUPERAN LOS LIMITE RESPECTIVO	35		36
INTERESES PAGADOS POR PRESTAMOS UTILIZADOS PARA LA COMPRA, CONSTRUCCION O REPARACION DE LOS BIENES MENCIONADOS	37		38
DEDUCCION OPCIONAL			39
RENTAS PAGADAS POR EL SUBARRENDADOR			40
OTROS (ESPECIFICAR)	41	2 5 0 0	42
TOTAL	43	2 5 0 0	44

ADQUISICION Y ENAJENACION DE BIENES

7 POR ADQUISICION DE BIENES		DEDUCCIONES	
CONTRIBUCIONES LOCALES Y FEDERALES (EXCEPTO IER)		1	
GASTOS NOTARIANES		4	
GASTOS ESPECTACULOS CON MOTIVO DE AJEROS		5	
GASTOS ESPECTACULOS CON MOTIVO DE ANILLOS		6	
COMISIONES Y MEDICIONES PAGADAS		7	
SALARIO BRUTO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL TRABAJADOR EL FINCO AL AÑO SIGUIENTE CUANDO SE AGUALLEN MONEDAS POR EDICION		8	
B) TOTAL		9	
10 POR ENAJENACION DE BIENES			
INGRESOS POR BIENES MUEBLES		COSTO COMPRADO DE BIENES MUEBLES	
AÑOS TRANSCURRIDOS		AÑOS TRANSCURRIDOS	
12	13	14	15
16	16	17	17
DEDUCCIONES		FACTORES DE ACTUALIZACION	
COMISIONES O MEDICIONES PAGADAS POR EL ENAJENANTE		COMISIONES O MEDICIONES PAGADAS POR EL ENAJENANTE	
18	19	20	21
22	22	23	23
D) TOTAL DE DEDUCCIONES		GANANCIA NETA	
24	25	SALARIO BRUTO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL TRABAJADOR EL FINCO AL AÑO POR 3	
27	27	SALARIO BRUTO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL TRABAJADOR EL FINCO AL AÑO POR 3	
GANANCIA AJUSTABLE			
28	28	SALARIO BRUTO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL TRABAJADOR EL FINCO AL AÑO POR 3	
MONEDAS TOTALES		E) REDUCCION	
FECHA DE ADQUISICION (DIA, MES, AÑO)		FECHA DE ADQUISICION (DIA, MES, AÑO)	
29	30	31	32
33	33	34	34
35	35	37	37
38	38	40	40
42	42	43	43
GANANCIA NETA		AÑOS TRANSCURRIDOS	
45	45	46	46
47	47	48	48
49	49	50	50
51	51	52	52
53	53	54	54
TOTAL	55		

1) PAGAR ESTE IMPORTE AL REBOLON 10 DE LA PAGINA 3

2) PAGAR ESTE IMPORTE AL REBOLON 17 DE LA PAGINA 3

3) PAGAR ESTE IMPORTE AL REBOLON 26 DE LA PAGINA 3



NUEVOS PESOS

ACTIVIDADES EMPRESARIALES

ESTADO DE PODER FINANCIERO BALANZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 19 2

ACTIVO		PASIVO			
EFECTIVO EN CASH	1	2 0 0 0	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR A NACIONALES	19	3 8 5 8 2 0
DE PORTFOLIO EN INSTITUCIONES DE CREDITO	2	1 6 0 0 0 0	EXTRAJEROS	20	
			OTROS PASIVOS	21	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR A NACIONALES	3	1 4 7 0 0 0	CONTRIBUCIONES POR PAGAR	22	1 0
EXTRAJEROS	4		SUMA PASIVO	23	3 8 5 8 2 0
INVERSIONES EN VALORES RESCRIPTO ACCIONEN	5		CAPITAL CONTABLE		
EXTRAJEROS	6		CAPITAL SOCIAL	24	3 0 5 6 7 8
INVERSIONES EN ACCIONES DE SOCIEDADES	7		RESERVAS	25	
EXTRAJEROS	8		UTILIDADES	26	
INVENTARIOS	9	1 2 6 0 0 0	DEL EJERCICIO	27	3 4 5 3 3
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	10		PERDIDAS	28	
TERMINOS	11	8 8 0 0 0	DEL EJERCICIO	29	
ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS	12	2 3 3 8 4 0	OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	30	
DE PREVISION Y AMORTIZACION ACUMULADAS	13	3 0 8 0 9	INSUFICIENCIA O EXCESO EN LA ACTUALIZACION DEL CAPITAL	31	
OTROS ACTIVOS	14		RESERVA POR TENDENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS	32	
CONTRIBUCIONES A FAVOR	15		ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONTABLE	33	
SUMA ACTIVO	16	7 2 6 0 3 1	SUMA CAPITAL CONTABLE	34	3 4 0 2 1 1
			SUMA PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	35	7 2 6 0 3 1

DATOS INFORMATIVOS

1.A. A REQUERIR DE EJERCICIOS ANTERIORES	36	BALANCE AL FINAL DEL EJERCICIO POR EL CUI SE FORMULA LA DECLARACION DE	
1.A. APLICADO EN EL EJERCICIO	37	CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA	0
1.A. POR RECUPERAR	38	CUENTA DE CAPITAL EMPRESARIAL	3 3 7 8 3 6
PROMEDIO DE LOS CREDITOS (PART. % UPA)	39		1 6 9 2 7 2 6
PROMEDIO DE LAS DEUDAS (PART. % UPA)	40		1 3 2 0 8 4 3

CONFADOR CUIE DECLARADA

(EMBAUCACION DE ACCIONES)

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(L)

Nº DE REGISTRO

NUEVOS PESOS

INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS			
CÓDIGO	CONTRIBUCIONES	DEPRECIACIÓN Y EQUIPO	RENTAS Y RENDIMIENTOS DE OTRAS
INVERSIONES ACUMULADAS EN EL EJERCICIO	42	46	48
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (A)	43	47	49
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (B)	44	48	50
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (C)	45	49	51
			2 7 6 7

EQUIPO DE TRANSPORTE		OTROS BIENES	
INVERSIONES ACUMULADAS EN EL EJERCICIO	52	56	
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (A)	53	57	
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (B)	54	58	
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (C)	55	59	
	2 0 6 4 7	1 3 5 3 5	

ESTADO DE RESULTADOS

1	CONTABLES		FISCALES	
INGRESOS TOTALES MENOS DE LA ACTIVIDAD PREPAGADANTE	1	4 3 9 0 0 0	1	4 3 9 0 0 0
DEVOLUCIONES REALES DE IMPUESTOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS	4	3 0 7 3 0	4	3 0 7 3 0
INGRESOS MENOS IMPUESTOS DE LA ACTIVIDAD PREPAGADANTE	6	4 0 8 2 7 0	6	4 0 8 2 7 0
INTERESES DEPOSITADOS A FAVOR Y UTILIDAD CORRIENTE	9	1 0 1 2 0 0		
INTERESES ACUMULABLES	10			
GANANCIA INFLACIONARIA	16		16	1 0 0 6 7
GANANCIA EN EMISIÓN DE ACCIONES	17		17	
GANANCIA POR EMISIÓN DE VALORES	18		18	
GANANCIA POR EMISIÓN DE OTROS BIENES	19		19	
OTROS INGRESOS	21	7 6 0 0 0	21	6 0 0 1 3
INGRESOS DE EJERCICIOS ANTERIORES A 1981 (CONSTRUCCIONES)	22		22	
TOTAL DE INGRESOS CONTABLES (2)	23	4 9 4 4 7 0		
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (3)	24			4 7 8 3 5 0

1) PASAR ESTA INFORMACIÓN AL RECUADRO 22 DE LA PÁGINA 11
 2) PASAR ESTA INFORMACIÓN AL RECUADRO 20 DE LA PÁGINA 11
 3) PASAR ESTE REPORTE AL RECUADRO 16 DE LA PÁGINA 4
 4) PASAR ESTE REPORTE AL RECUADRO 16 DE LA PÁGINA 4

11

T O R F 5 0 0 7 1 2 F N 1

MILYONES DE PESOS

	CONTABLES	FISCALES
INSTRUMENTOS FISCALES		
COMPRA NETAS DE TERRITORIO NACIONAL	2 6 3 4 0 0	2 6 3 4 0 0
COMPRA NETAS DE IMPORTACION		
INSTRUMENTOS FISCALES		
CONTABLES	3 0 8 0 9	
DEDUCCION DE INGRESOS ACTUANDO		3 6 9 4 9
RENTAS		
BALANCE SALDO Y MAIO DE OBRA	2 2 7 6 8	2 2 7 6 8
INSTRUMENTOS	4 9 6 3 2	4 9 6 3 2
PREVISION SOCIAL		
INSTRUMENTOS DEBIDORES A CARGO Y PREVISION CASERINA		
PONDA INFLACIONARIA		1 3 2 2 6
INSTRUMENTOS INFLACIONARIOS		1 0 2 0 0
RENTAS Y ASISTENCIA TECNICA		
CONTRATOS		
ARRANQUE		
PLETES Y ACAPROS		
IMPUESTO SOBRE REINTEGRACIONES POR REINTEGRACIONES AL TRABAJO	1 6 8	1 6 8
APORTACIONES IMPUESTO	4 3 9	4 3 9
APORTACIONES IVA	1 7 6	1 7 6
IMPUESTOS PATRONALES IVA	5 0 7	5 0 7
OTRAS CONTRIBUCIONES	1 6 3 4	1 6 3 4
OTRAS DEDUCCIONES FISCALES		7 3 1 0 5
OTROS BIENES CONTABLES NO FISCALES	8 0 2 0 5	
TOTAL DEDUCCIONES (S)	4 4 9 7 3 8	4 7 2 2 0 4
VALORES O PUNTO CONTABLE	3 4 5 3 3	
VALORES O PUNTO FISCAL		(6 1 4 8)

S Pagar importe del balance al al balance de la pagina 4

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

12 T O B F 3 0 0 7 1 2 F N 1

LP12A933

034

MEJORES PESOS

PAGOS AL EXTRANJERO

CONCEPTO	MONTO EN DOLARES	SEA RETENIDO Y BRINDADO EN MONEDA NACIONAL
RENTAS FINANCIERAS	00	00
ARRENDAMIENTO	00	00
INTERESES	00	00
ASISTENCIA TECNICA Y SERVICIOS	00	00
OTROS	00	00
TOTAL	00	00

PRINCIPAL PAGO AL QUE SE LE ESPECTACION
PAGOS A LOS RESIDENTES

PAGE	00
MONTO EN DOLARES	00

RELACION DE ACTIVOS PARA SUJETOS A DEDUCCION BASICA

TIPO DE BIEN		NO. DE TITULO	MONTO DE DEDUCCION
1	2	3	4
0	0	0	0
0	0	0	0
0	0	0	0
0	11	12	12
0	14	15	15
0	17	18	18
0	20	21	21
0	20	22	22
0	20	27	28
OTROS	20	30	31
TOTAL	20	30	34

DETALLE DE LAS PENALIZACIONES A LOS TRABAJADORES

CONCEPTO	DE 1 SALARIO MINIMO	DE MAS DE 1 A 3 SALARIOS MINIMOS	DE MAS DE 3 A 5 SALARIOS MINIMOS	DE MAS DE 5 A 10 SALARIOS MINIMOS	DE MAS DE 10 SALARIOS MINIMOS
MONTOS DE TRABAJADORES	00	00	00	00	00

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

NOTAR EL MONTO DE LAS REGULACIONES POR EL NIVEL DEL SALARIO SEMRO ANUALIZADO

CONCEPTO	DE 1 SALARIO SEMRO		DE 100 DE 100 SALARIO SEMRO		DE 100 DE 100 SALARIO SEMRO	
SUARIOS Y SALARIOS	00	00	8	4	0	0
TIEMPO EXTRA	01	01				
P.T.U.	02	02				
AVANALDO	03	03	3	3	0	0
PRIMA VACACIONAL	04	04	3	5		
FONDO DE AHORRO	05	05				
AYUDA DE DESPESA Y ALIMENTACION	06	06				
AYUDA PARA GASTOS DE TRANSPORTE	07	07				
OTRAS REGULACIONES	08	08				
TOTALES	09	09	8	7	8	5

	DE 100 DE 100 SALARIO SEMRO		DE 100 DE 100 SALARIO SEMRO	
SUARIOS Y SALARIOS	10	00		
TIEMPO EXTRA	11	01		
P.T.U.	12	02		
AVANALDO	13	03		
PRIMA VACACIONAL	14	04		
FONDO DE AHORRO	15	05		
AYUDA DE DESPESA Y ALIMENTACION	16	06		
AYUDA PARA GASTOS DE TRANSPORTE	17	07		
OTRAS REGULACIONES	18	08		
TOTALES	19	09		

NUEVOS PESOS

ACTIVIDAD EMPRESARIAL REGIMEN SIMPLIFICADO

DEBITOS		CREDITOS	
INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	1	ACUMULACION DE DIVIDENDOS	7
INGRESOS POR BALANCEO DE DIVIDENDOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	2	DEPOSITOS E INVERSIONES BANCARIAS	8
RETORNO DE CUENTAS BANCARIAS	3	ACUMULACION DE TERCEROS DISTINGUIDOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL	9
APORTACIONES DE CAPITAL	4	OTROS SALDOS CON RESPECTO AL ART. 10-B	10
OTROS INGRESOS O ENTRADAS	5	RETORNO DE CAPITAL EFECTUADO EN EL EJERCICIO	11
TOTAL (I)	6	CANTIDAD CORRESPONDIENTE A FACILIDADES DE COMPROMISO OTORGADAS A RECIENOS	12
		TOTAL (II)	13

CAPITAL EN EL EJERCICIO

CAPITAL INICIAL DEL EJERCICIO	14	CUANTIA DE CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADA	17
APORTACIONES REALIZADAS	15	CAPITAL PRIMA DEL EJERCICIO ACTUALIZADO	18
REDUCCIONES EFECTUADAS	16		

RELACION DE DEBITOS Y CREDITOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 19

MOBILIARIO	19
MOBILIARIA	20
INSTRUMENTAL	21
EQUIPO DE TRANSPORTE	22
TERMINOS	23
CONSTRUCCIONES	24
MERCADERIAS	25
CUENTAS DE CHEQUES E INVERSIONES	26
OTRAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	27
MONTO TOTAL DE DEBITOS	28
MONTO TOTAL DE LAS DEBITAS	29

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 10-A LAS PERSONAS FISICAS EN LUGAR DE ELABORAR SU ESTADO DE POSICION FINANCIERA, PODRAN CUMPLIR CON DICHA OBLIGACION FORMULANDO UNA RELACION DE DEBITOS Y CREDITOS
 SI PREFERE ESTE INFORME AL REMOLCO DE DE LA PAGINA 4
 DEJAR ESTE INFORME AL REMOLCO DE DE LA PAGINA 4



CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

18

T O B F 5 0 0 7 1 2 P M 1

6P15A96

037

NUEVOS PESOS

DATOS INFORMATIVOS DE COPROPIETARIOS

CAPITAL	CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	NOMBRE	% DE PARTICIPACION	MONTOS QUE LE CORRESPONDE
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				

LAS PERSONAS DEBEN INDICAR SI SU PUESTO AJENA DE LAS REDUCCIONES AUTORIZADAS EN CADA CAPITAL LAS INDICADAS:
 A- INCENTIVO MEDICO, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS B- INCENTIVOS EDUCATIVOS AL MAXIMO EXCEDER DEL 1% DE SU SALARIO BRUTO
 C- GASTOS DE FUMALES D- GASTOS DE TRANSPORTACION ESCOLAR OBLIGATORIA, CONFORME A DISPOSICIONES LEGALES DEL AREA DONDE SE UBICA LA ESCUELA
 E- INCENTIVOS

DIRECCIONES PERSONALES

CLAVE	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	NOMBRE DE LA PERSONA, EMPRESA O INSTITUCION Y DOMICILIO	CANTIDAD PAGADA
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			
44			
45			
46			
47			
48			
49			
50			
51			
52			
53			
54			
55			
56			
57			
58			
59			
60			
61			
62			
63			
64			
65			
66			
67			
68			
69			
70			
71			
72			
73			
74			
75			
76			
77			
78			
79			
80			
81			
82			
83			
84			
85			
86			
87			
88			
89			
90			
91			
92			
93			
94			
95			
96			
97			
98			
99			
100			

SUMA TOTAL

EN SU CASO CANTIDAD RECUPERACION DE LOS GASTOS EFECTUADOS

TOTAL DE DEDUCCIONES PERSONALES AJUSTE EL IMPORTE EN EL MENOR DE LA CANTIDAD

INFORMACION PERMANENTE

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Cifras verificadas contra el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1987 y contra todos los diarios oficiales posteriores, también verificadas y corregidas las erratas oficiales ante el Banco de México.

De enero de 1950 a enero de 1993
Base 1978 = 100 (Cifras publicadas en el Diario Oficial de la Federación)*

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
50*	12.3331	12.6827	13.2440	13.7749	13.3562	13.2627	13.3562	13.5806	13.9922	14.2167	14.4598	14.6093
51	15.0023	15.6196	16.3491	16.7602	17.1535	17.4341	17.2470	16.9104	17.1161	17.1909	17.5464	17.4902
52	17.5009	17.4154	17.5818	17.7147	17.6588	17.6586	17.4154	17.4154	17.1340	17.2644	17.2094	17.1161
53	16.8543	16.7271	16.8168	16.8239	17.1661	17.0413	17.2709	17.2405	17.2405	17.2405	17.2405	17.2383
54	17.2283	17.2844	17.4528	17.5205	16.7810	16.9241	16.9241	16.9241	16.9241	16.9241	16.9241	16.9241
55	20.1839	20.3887	20.8012	21.0256	20.9882	21.1192	21.4172	21.6417	21.6817	21.8861	21.8901	21.9258
56	22.3603	22.4661	22.4474	22.5783	22.4284	22.3416	21.9964	22.0446	22.0546	21.9048	22.1294	22.2977
57	22.4286	22.4474	22.5783	22.8962	23.1195	23.1021	23.2401	23.8128	23.6445	23.6432	23.6445	23.6819
58	23.9813	23.9065	24.0561	24.2993	24.4863	24.4702	24.3741	24.2616	24.2616	24.1122	24.3022	24.5424
59	24.5298	24.5611	24.6910	24.6920	24.4676	24.4676	24.4676	24.5424	24.1406	24.5354	24.5424	24.6172
60	24.7887	24.8821	25.4029	25.9267	25.8337	25.8145	26.0015	26.0950	26.2360	25.9267	25.8337	25.9454
61	26.0202	25.9828	25.9267	26.0950	26.0950	26.1137	26.1089	25.8519	25.7771	25.7958	25.9267	25.9454
62	25.8519	26.0015	26.2260	26.4317	26.3943	26.4117	26.5815	26.6376	26.7685	26.8463	26.8463	26.8463
63	26.4878	26.6002	26.6002	26.6376	26.7124	26.6002	26.6750	26.5815	26.5627	26.4691	26.4504	26.4376
64	26.9555	27.4606	27.4044	27.5542	27.6290	27.6477	27.9093	28.2008	27.8160	27.7784	28.0591	28.1153
65	27.9843	28.0946	28.1901	28.3211	28.3398	28.3398	28.3398	28.3398	28.3398	28.3398	28.3398	28.3398
66	28.7849	28.7462	28.7462	28.7462	28.7462	28.7462	28.7462	28.7462	28.7462	28.7462	28.7462	28.7462
67	29.2002	29.1874	29.4416	29.4361	29.2190	29.0693	29.2551	29.3874	29.4118	29.2052	29.4693	29.6009
68	29.5557	29.5557	29.7688	30.0311	30.2478	30.0704	30.0704	30.0704	30.0704	30.0704	30.0704	30.0704
69	30.2100	30.3206	30.3490	30.4302	30.4331	30.5381	30.6561	30.8061	30.8776	31.2011	31.2011	31.2011
70	31.7797	31.7769	31.8721	31.9137	31.9783	32.1739	32.2396	32.4061	32.4606	32.5605	32.5605	32.7443
71	32.3491	31.4870	31.6142	31.7856	31.8558	34.0107	33.9815	34.2640	34.4070	34.4420	34.4977	34.6596
72	34.8137	34.9225	35.1132	35.3348	35.4031	35.1645	35.7996	36.0172	36.1995	36.2258	36.4624	36.5858
73	37.1170	37.4253	37.2536	38.1816	38.7607	39.0762	40.0777	40.7224	41.8911	42.2742	42.7435	44.4049
74	45.9962	47.0314	47.1978	48.0412	48.4171	48.8958	49.6219	50.1279	50.6956	51.7016	53.1731	53.5223
75	54.2370	54.2367	54.8001	55.1410	56.0837	57.0219	57.4047	57.9021	58.4124	58.7132	59.1241	59.6266
76	60.7593	61.8944	62.5010	62.9191	63.3797	63.8332	64.2701	64.7868	64.9959	65.0360	65.0360	65.0360
77	78.2349	79.9626	81.3580	82.5895	83.3147	84.3336	85.2681	87.0189	88.5845	89.1595	90.2368	91.4857
78	93.5174	94.8599	95.6486	96.9157	97.8660	99.2094	100.8919	101.8999	103.0634	104.3092	105.3851	106.2794
79	110.0495	111.6329	111.1454	114.1597	115.6568	116.9375	118.3566	120.1456	121.6218	123.7460	125.3276	127.5544
80	133.7753	136.8680	139.6810	142.1232	144.4438	147.1075	151.4215	154.5568	156.2740	158.6414	161.3941	163.8265
81	170.9611	175.1625	178.9102	182.9417	185.7096	188.3059	191.2332	195.5703	199.2106	203.6192	207.5499	213.3260
82	223.7257	232.5781	241.0076	254.0716	268.3319	281.7773	295.2720	316.9637	346.2357	364.4863	382.3166	423.8667
83	469.9196	495.1413	518.1040	551.0706	575.9099	592.7185	632.7232	651.6178	671.6748	691.9621	714.7151	756.1491
84	814.8212	857.8214	894.4891	933.4867	964.1376	999.0266	1031.2721	1061.0997	1092.2089	1130.8098	1168.2009	1219.2764
85	1309.8283	1364.2455	1412.1113	1462.7154	1495.2310	1522.7606	1586.1519	1655.4411	1721.6124	1787.0090	1869.4553	1994.7321
86	2172.2525	2269.8738	2375.3772	2499.3892	2638.2849	2707.6325	2947.7221	3182.7396	3371.6115	3564.5134	3807.6000	4108.2
87	4420.9	4761.3	5076.0	5520.1	5936.2	6365.7	6861.3	7443.7	7934.1	8595.2	9377.0	10647.2
88	12293.5	13318.9	14000.9	14831.9	14711.1	15011.2	15216.0	15403.2	15490.2	15608.4	15817.3	16147.3
89	18547.6	18.7620	16.848.8	17.021.3	17.243.0	18.520.9	17.812.4	17.992.7	18.169.4	18.648.1	18.666.9	19.227.9
90	20340.7	20.771.8	21.084.8	21.405.7	21.779.7	22.528.9	22.644.8	23.051.0	23.179.4	23.715.7	24.145.4	25.112.7
91	25752.8	26.202.3	26.576.0	26.854.0	27.116.9	27.401.5	27.643.6	27.864.0	28.113.3	28.440.3	29.146.4	29.812.5
92	30374.7	30.734.6	31.047.4	31.324.1	31.530.7	31.744.1	31.944.5	32.140.8	32.420.4	32.653.8	32.925.1	33.931.9
93	33812.8	34.110.4										

* De 1950 a 1968 los indicadores se basaron en el índice de precios al consumidor de la Ciudad de México; de 1969 a la fecha se basan en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ambas elaborados por el Banco de México.

TABLAS DE LOS ARTS. 80 Y 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ART-80

(Re) TARIFA

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	99,517.00	0.00	3
99,517.01	844,646.00	2,985.00	10
844,646.01	1'484,379.00	77,498.00	17
1'484,379.01	1'725,538.00	186,253.00	25
1'725,538.01	2'065,923.00	246,543.00	32
2'065,923.01	4'166,667.00	355,466.00	33
4'166,667.01	6'567,251.00	1'048,711.00	34
6'567,251.01	en adelante	1'864,910.00	35

ART- 80-A

(Re) TABLA

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	SUBSIDIO FISCAL	
		CUOTA FIJA M\$N	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	99,517.00	0.00	50
99,517.01	844,646.00	1,493.00	50
844,646.01	1'484,379.00	38,749.00	50
1'484,379.01	1'725,538.00	93,126.00	50
1'725,538.01	2'065,923.00	123,271.00	50
2'065,923.01	4'166,667.00	177,733.00	40
4'166,667.01	6'567,251.00	465,031.00	30
6'567,251.01	8'333,333.00	689,891.00	20
8'333,333.01	10'000,000.00	823,516.00	10
10'000,000.01	en adelante	943,663.00	0

TABLAS DE LOS ARTS. 141 Y 141-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ART-141		(Re) TARIFA	
LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	1'194,201.00	0.00	3
1'194,201.01	10'135,758.00	35,826.00	10
10'135,758.01	17'812,545.00	929,982.00	17
17'812,545.01	20'706,462.00	2'235,036.00	25
20'706,462.01	24'791,076.00	2'958,515.00	32
24'791,076.01	50'000,000.00	4'265,591.00	33
50'000,000.01	78'807,015.00	12'584,536.00	34
78'807,015.01	en adelante	22'378,921.00	35

ART- 141-A		(Re) TABLA	
LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	SUBSIDIO FISCAL	
		CUOTA DE SUBSIDIO M\$N	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	1'194,201.00	0.00	50
1'194,201.01	10'135,758.00	17,913.00	50
10'135,758.01	17'812,545.00	464,991.00	50
17'812,545.01	20'706,462.00	1'117,518.00	50
20'706,462.01	24'791,076.00	1'479,257.00	50
24'791,076.01	50'000,000.00	2'132,796.00	40
50'000,000.01	78'807,015.00	5'460,374.00	30
78'807,015.01	100'000,000.00	8'398,689.00	20
100'000,000.01	120'000,000.00	9'882,198.00	10
120'000,000.01	en adelante	11'323,953.00	0

5. CONCLUSIONES

En base a las nuevas reformas y modificaciones que se dieron en los últimos años para personas físicas con actividad empresarial, concluimos que el tema que tratamos en el presente trabajo, lo consideramos de gran interés ya que actualmente en nuestro país, la actividad comercial ha crecido grandemente; por lo que el comercio para que cumpla con sus objetivos y pago de obligaciones requiere de conocimiento y asesoramiento que apoyan sus logros.

Así se creó al paso del tiempo un sistema tributario legal estructurado de tal manera que las personas físicas con actividad empresarial pudieran ubicarse en un título y régimen de acuerdo con su actividad e ingresos.

Posteriormente se crea un nuevo impuesto complementario al Impuesto Sobre la Renta llamado Impuesto al Activo en el que el estado con esta nueva Ley pretende recabar un mayor número de ingresos al establecer una tabla fija del 2%.

En cuanto a los pagos provisionales cambiaron la fecha de pago en cuatrimestrales en 1989 a mensuales hasta 1992 en donde se dió la opción en este mismo año de realizarlos en forma trimestral en el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado; así sus trámites de pago se han simplificado.

A partir de 1990 para el cálculo del coeficiente de utilidad ya no se disminuirán a los ingresos la ganancia inflacionaria y se sumarán los créditos ajustados.

Se introduce un subsidio a nivel de pago provisional y de impuesto definitivo del ejercicio.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado se baja la tasa de un 15% a un 10%.

En relación a la amortización de pérdidas podrán amortizar su pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores pero si quedara un remanente pendiente tendrá otros cinco ejercicio si de donde proviene el remanente de la pérdida fiscal el contribuyente tuviera pérdida contable, la cual será el límite máximo a amortizar.

Así actualmente se eliminó la posibilidad de aplicar la tarifa, subsidio y acreditamiento del 10% de salario mínimo general a la utilidad fiscal; ahora se paga impuesto al 35% sobre la utilidad fiscal empresarial y este pago será definitivo. También se establece un control en la actualización de la cuenta de capital y de la cuenta de la utilidad fiscal empresarial neta.

Hablando de los últimos tres años al darse un giro trascendental en la leyes antes mencionadas en lo concerniente a las personas físicas con actividad empresarial, dando con ello ventajas a algunos contribuyentes, ya que la interpretación que estos logran tiene un soporte suficiente e inteligente para lograr ciertas estrategias fiscales y con ello se obtiene una evasión de impuestos dentro de los primeros meses de la reforma fiscal hasta que las debidas autoridades presentan una nueva miscelánea. Para otros contribuyentes que no logran entender completamente las leyes solo existe una cierta desventaja al no poder interpretarlas.

El fin de esta tesis es la de proporcionar un asesoramiento para que el lector tenga un punto de vista a través del análisis de los cambios en las Leyes del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado que en forma simplificada se presentaron, logrando con ello un ahorro de tiempo formando un criterio amplio sobre todo lo que ha sucedido sobre todos los cambios ocurridos.

6. BIBLIOGRAFIA

- **ALGUNOS COMENTARIOS DE LA LEY DEL I.S.R EN EL TITULO DE PERSONAS FISICAS.**

Alfonso Carreño Ortega

Universidad Nacional Autónoma de México.

- **ANALISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR LOS INGRESOS EN LA ENAJENACION DE BIENES**

Hugo Alfonso Osorio Salinas

Instituto Superior de Estudios Comerciales (IPN)

- **BREVES COMENTARIOS DE LAS REFORMAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PERSONAS FISICAS DE 1978 APLICABLES A 1979**

Francisco Badillo Mujica

Universidad Nacional Autónoma de México, 1989

- **CIRCULAR FISCAL 1991**

Godrich, Riquelme y Asociado

- **DICCIONARIO DE CONTABILIDAD**

Eduardo M. Franco Díaz

Siglo Nuevo Editores S.A.

-ESTUDIO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS

Cesar Calvo Langarica

Editorial Pac, 20a edición, 1990

- ESTUDIO PRACTICO DE I.S.R. PARA PERSONAS FISICAS 1992

C.P. Alejandro Barrón Morales

Ediciones Fiscales ISEF S.A. México 1992

- FOLLETOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- INFORMACION DINAMICA DE CONSULTA (IDC)

México, 1989, 1990, 1991

- I.S.R. DE LAS PERSONAS MORALES SOCIEDADES MERCANTILES

María del Rosario Trujillo Moreno

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán, 1992

- IMPUESTO AL ACTIVO 1990

Angel Rene Ojeda Angulo

Obra Propiedad del Sr. Angel Rene Ojeda Angulo

Derechos Reservados por el Autor

México 1990.

**- LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES DESARROLLADAS POR PERSONAS
FISICAS Y SOCIEDADES MERCANTILES**

Jaime Angel Bautista López

Universidad Nacional Autónoma de México, 1988

- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

México, 10 ed.

Edit. Porrúa, 1979-1981

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Alberto Trueba Urbina

Jorge Trueba Barrera

57a. edición actualizada

Edit. Porrúa S.A.

**- LA HISTORIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DENTRO DEL SISTEMA
TRIBUTARIO MEXICANO**

Daniel Pérez Valladares

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán, 1991.

- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Colección Porrúa, 35a. edición

Edit. Porrúa S.A.

- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO
SOCIEDADES MERCANTILES Y COOPERATIVAS
Colección Porrúa, 39a. edición
Edit. Porrúa S.A.

- PRONTUARIO FISCAL
México, 24a. ed.
Editorial ECASA.,
1989, 1990, 1991, 1992.

- REVISTAS PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL (PAF)
No. 31, 32, 58, 64, 65, 70.
México, Editorial ECASA
1991. 1992.

- REFORMA FISCAL DE 1987 ERROR O ACIERTO ?
Federico Ramos Francia
Instituto Tecnológico Autónomo de México
1987.

- REFORMAS FISCALES 1989
Antonio Reyes Torrecilla
Escuela Superior de Comercio y Administración (IPN)
1989.

- REFORMAS FISCALES 1990

Ruiz Urquiza y Cia.

México 1990

- REFORMAS FISCALES 1992

Material de Apoyo

Estudios de Actualización Profesional A.C.

- REFORMAS FISCALES 1992

Colegio de Contadores Públicos de México A.C.

México, 1992.

- SINTESIS INTERPRETACION Y CRITICA DE LAS REFORMAS FISCALES

Anani Pérez Cunel

Instituto Politécnico Nacional

1989.

7. ABREVIATURAS

ART. :	Artículo
C.F.F.:	Código Fiscal de la Federación
C.U.:	Coefficiente de Utilidad
C.U.C.A.:	Cuenta de Capital de aportación
C.U.F.E.N.:	Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta
D.O.F. :	Diario Oficial de la Federación
F.A. :	Factor de Actualización
I.M.P.A.C.:	Impuesto al Activo
I.A.C. :	Impuesto al Activo
I.S.R. :	Impuesto Sobre la Renta
I.V.A.:	Impuesto al Valor Agregado
I.N.P.C.:	Índice Nacional de Precios al Consumidor
L.I.A.C.:	Ley del Impuesto al Activo
L.I.S.R.:	Ley del Impuesto Sobre la Renta
L.I.V.A.:	Ley del Impuesto al Valor Agregado
P.T.U. :	Participación de Utilidades a Trabajadores
R.F.C. :	Registro Federal de Contribuyentes
S.H.C.P. :	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
S.M.G. :	Salario Mínimo General
T.A.C.O.S.U.B.E :	Tasa Complementaria Sobre Utilidades Brutas Extraordinaria

NOTA : Los párrafos que en el transcurso de la tesis se enmarcaron con letras mas oscuras fueron las modificaciones que se dieron en cada Ley respecto de los años transcurridos de 1990 a 1992.